

GENOVESES EN MURCIA (Siglo XV)

Por

JUAN TORRES FONTES

Mercaderes genoveses en Murcia tiene un objetivo limitado. Si bien se trata de conocer las andanzas de los mercaderes genoveses por tierras murcianas y las repercusiones que su estancia y actividad mercantil pudieron producir en la vida social y económica de la ciudad, no intenta ser un estudio completo, al tanto de las más amplias perspectivas que ofrece la abundante bibliografía existente sobre el comercio mediterráneo y los mercaderes italianos, así como la castellana respecto a los gremios, cofradías y ordenanzas de menestrales, o de las peticiones de los procuradores en las Cortes, especialmente en los reinados de Juan II y Enrique IV. Este es el motivo de que hayamos prescindido de consultas bibliográficas, ya que no intentamos hacer historia de este comercio, ni del desarrollo de la industria castellana y de las asociaciones de menestrales.

Nuestra labor se reduce a recoger datos y documentos murcianos relativos a las actividades de los genoveses en Murcia, donde la novedad no reside en la originalidad de hechuras o en innovaciones de mucha trascendencia, sino en un conocimiento general de como se desarrollaron, sus formas de trabajo, sus relaciones ciudadanas y en la enumeración nominal de los que traficaron con varia fortuna durante una centuria por tierras murcianas.

No es muy abundante la bibliografía castellana sobre esta temática y en tanto no se efectuen trabajos parciales —como el que ofrecemos— comprensivos de otras regiones castellanas, no será posible realizar un estudio histórico que, abarcando también otras facetas de su vivir, permitan conocer con amplitud el desenvolvimiento de la industria y el comercio medieval castellano y las consecuencias de todas clases que se produjeron en esta estrecha relación que se sostiene ininterrumpidamente con los mercaderes italianos y especialmente con los genoveses.

Este y no otro, es el motivo de la limitación impuesta antes de comenzar nuestro trabajo. Ofrecer una panorámica parcial, pero de interés, del comercio italiano en Murcia durante el siglo XV y sus repercusiones de mayor trascendencia. Recoger criterios ajenos, datos sobre las andanzas y mudanzas de los mercaderes en reinos extraños, de las reacciones populares o de disposiciones reales, que no siempre tuvieron efectividad en tierras castellanas, para acomodar a ellas nuestros datos, sería falsear un estudio que tiene una finalidad distinta. Aparte de que los documentos que insertamos en el apéndice y las referencias a la mayor parte de las noticias existentes en las actas concejiles, son fuente informativa de primera mano y de utilidad para aquellos a quienes pueda interesar ampliar sus conocimientos sobre esta materia.

El desarrollo de la vida ciudadana en Murcia durante los tres últimos siglos medievales ofrece peculiaridades propias, si bien en líneas generales no se aparta mucho de las que en el orden socioeconómico tiene lugar en los restantes reinos castellanos. Se puede valorar una vida próspera y brillante durante un corto espacio de tiempo, que comienza con su conquista y que termina antes de que finalice el reinado de Alfonso X el Sabio; otro período más extenso que abarca hasta Enrique II, de decadencia, disminución de población, de actividades y de producción, y un tercero, de resurgir con los Trastámaras, el cual, con ritmo ascendente y desacompañado, alcanza su apogeo en el transcurso del siglo XV.

La ocupación del reino de Murcia por el infante don Alfonso de Castilla en 1243 y posterior conquista de 1266 permitió el asentamiento y la estancia transitoria de gran número de pobladores cristianos de distintas procedencias. A su capital acudieron gentes de muy diversa condición, deseosas de participar en la continuada serie de donaciones que generosamente fue concediendo el rey Sabio. Un mundo heterogéneo, de nobles y cortesanos, caballeros y freires de las Ordenes Militares, menestrales y labradores, clérigos y frailes, mercaderes y aventureros, proporcionarían una etapa brillante y fastuosa, aunque efímera, a la ciudad.

La presencia de mercaderes italianos en el reino de Murcia está documentada en un privilegio de Fernando III de 1251, lo que parece indicar una estancia anterior y el mantenimiento de un próspero comercio con los musulmanes murcianos desde la expulsión de los almohades. Esta temprana actividad mercantil de los comerciantes italianos tiene su eco en las Cantigas, que relatan sus piadosas visitas a la Virgen de la Arrixaca:

*D'una eigr'antiga,
de que sempr'acordar
s'yan, que ali fora
da Reyna sen par
dentro na arreixaca
et yan y orar
genoeses, pisãos
et outros de Cezilla.*

Diversas causas explican esta presencia de mercaderes italianos en Murcia: la apertura de un nuevo mercado, cuyas riquezas, apenas explotadas, permiten una beneficiosa exportación y la prosperidad económica que durante más de treinta años se ofrece en el reino de Murcia, donde una sociedad de consumo y escasa producción gasta las rentas que les proporcionan sus donadíos y heredamientos en la adquisición de cuan-

tos artículos importados se presentan ante sus ojos y al alcance de sus fortunas.

Tampoco hay que olvidar que el litoral murciano es la única salida de Castilla al Mediterráneo, y aunque Sevilla se convierta en el principal centro económico genovés en territorio castellano, la afluencia de mercaderes al puerto de Cartagena es mucho mayor de la que normalmente cabría cifrar para el reino de Murcia, pues al mismo tiempo que mercado es etapa de viaje, depósito general de los mercaderes que por tierras murcianas se adentran hacia el interior de Castilla. Menos distancia, menos tiempo, menos gasto y menos expuestos a las contingencias marítimas del naufragio o la piratería, explican esta afluencia de mercaderes, que solo en una mínima parte es posible captar. Junto a Cartagena se habilitan también los puertos de Los Alcázares y San Pedro del Pinatar, en los que es posible el atraque de las pequeñas naves de los mercaderes, pues el de Alicante y los de su litoral los pierde Castilla antes de que finalice esta centuria.

Por Cartagena saldrán los productos tradicionales de la tierra: “figos, e azeyte, azebit, miel, e çera, e arroz, e lino”, conforme autorizaba Fernando IV en 1295, ampliados en 1305 con “azoque e el vermejon e los cominos e la greda”; a ellos se agregan después tres artículos de primera calidad: lana, cueros y alumbre; otras mercaderías seguirían igual camino, aunque de contrabando, pues primero el rey Sabio y más tarde, concretamente para el reino de Murcia, Sancho IV prohibía en 1294 la salida de caballos, armas, mulas, mulas de cabalgar “e todo pan, vacas, carneros, ovejas e cabras, cabrones, e todas carnes vivas e muertas, e oro, e plata e billon”.

La corta etapa de prosperidad murciana acaba antes que el reinado de Alfonso el Sabio, y muy pronto el esplendor cultural, el bienestar económico y la densidad de población en la capital, son sustituidos por elementos de signo contrario que afectan a todos los órdenes de la vida y, concretamente, al alejamiento de los mercaderes. Etapa de decaden-

cia que culmina con la ocupación del reino murciano en 1296 por Jaime II de Aragón.

De aquí que la perspectiva, al reintegrarse, solo en parte, el reino de Murcia a la Corona de Castilla después de la firma de la sentencia de Torrellas en 1304, no pueda ser más desesperanzadora. Falta de población, disminución considerable del elemento mudéjar, abandono de cultivos, discordias fronterizas con Aragón, continuadas incursiones granadinas por el interior del adelantamiento y las repercusiones de la guerra civil en Castilla, no pueden por menos de acentuar la decadencia iniciada en las últimas décadas de la centuria anterior.

Por ello el siglo XIV será un volver a empezar, pero con una lentitud en su progreso que se manifiesta en cortos avances y retrocesos. Con la mayoría de edad de Alfonso XI es cuando se adoptan las primeras medidas eficaces que permitirán revalorizar, fortalecer e impulsar la iniciativa privada, que encuentra el apoyo del poder real para sus empresas, aunque no siempre tengan efectividad. Manifestaciones externas son la supresión del concejo abierto y creación del municipio, que permite vigorizar y aunar los intereses ciudadanos; los acuerdos comerciales con Mallorca en 1327, confirmados y ampliados por Alfonso XI en 1332; la desaparición del monopolio real de los tintes; los ordenamientos sobre el vestir y la fijación legal de tasas e imposición de ordenanzas, etc., son las bases de un renacer, que no acaba de consolidarse por la permanente perturbación que ocasiona la guerra civil que divide a Castilla.

Son años oscuros, de incipiente industria, de intentos de renovación comercial, de inquietud del artesanado, que no acaba de encontrar el camino expedito para satisfacer sus anhelos. Entonces si pudo tener realidad la semblanza que nos ha dejado Pedro López de Ayala sobre los mercaderes, ambiciosos y sin horizontes :

*Fazen escuras sus tiendas e poca lumbre les dan;
Por Broselas muestran Ypre, e por Melinas Roan;
Los paños violetas bermejós paresçeran;
Al contar de los dineros las finiestras alçaran.*

Tiempo más adelante, con la subida al trono de Castilla de Enrique II, el cambio es bien perceptible. Reconstrucción, reconciliación, reconsideración y renovación son los conceptos apropiados a la nueva época que entonces se inicia, frágil, sin mucha consistencia, pero básica para la formación de una nueva mentalidad y formas de vida, que fraguaran, tras vacilaciones y embates de muchas clases, en el siglo XV. Este cambio, esta nueva concepción de la vida, este futuro esperanzador, es captado por el ojo avizor y expectante del mercader. Se inicia entonces el asentamiento permanente de mercaderes. Al mercader transeunte sucede el mercader estante, el mercader que se avecina por más de cinco años. Es el más claro síntoma de que un nuevo período histórico ha comenzado.

Coincide también que desde 1380 “vencida y abatida Génova por los venecianos, desiste de sus ambiciones orientales y se concreta en la orientación occidental, ligándose —dice Carmelo Viñas— más y más a Castilla, que es la que sostendrá su vida económica en lo sucesivo”. Se añade a ello otro hecho posterior y es que desde los comienzos del siglo XV los turcos ocupan los puertos orientales e impiden el comercio tanto a genoveses como a venecianos, lo que obliga forzosamente a cambiar sus rutas tradicionales del tráfico mercantil. Es precisamente entonces cuando el puerto de Cartagena adquiere una intensidad comercial realmente sorprendente, como han puesto de relieve Suárez Fernández y Benito Ruano (1), al mismo tiempo que se evidencia su utilidad militar a causa del gran número de piratas y corsarios que perturban la navegación por esta zona del Mediterráneo (2).

(1) SUAREZ FERNANDEZ, L. *España cristiana. Crisis de la reconquista. Luchas civiles*, en H.^a de España de M. P., XIV, 1966, 372 y 378. BENITO RUANO, ELOY, “Avisos” y *negocios del mercader Pero de Monsalve*, BRAH, CLXIX, 1972, 1-2, 139-169. Se exportaban lanas y cueros a Génova, Venecia y Saona, y se importan cobre, plata, pastel, paños de oro y seda, paños bervies, etc.

(2) MALLOL, M.^a TERESA. *Els corsaris castellans i la Campanya de Pero Niño al Mediterráneo (1404)*. *Documents sobre “El Victorial”*, AEM, 5, 1968, 265-338 y COLL JULIA, N. *El corso catalán y el comercio internacional en el siglo XV*, Est. de Historia Moderna, 1954, IV, 159-187.

LOS MERCADERES

El auge de la vida ciudadana, que es perceptible de forma muy concreta en Murcia a partir de la entronización de los Trastámaras, lleva consigo una mayor actividad concejil, aumento de población con acentuada diferenciación social y evidente subida del nivel de vida. El restablecimiento de la normalidad con la terminación de la guerra civil; los profundos cambios que se introducen desde los primeros años del reinado de Enrique II y la continuidad de la paz serán factores determinantes de esta nueva situación. Supone igualmente el establecimiento, con carácter permanente, de mercaderes italianos, cuya estancia y actividad influirán decisivamente también en esta evolución ciudadana.

La paz, la mayor seguridad que se ofrece al mercader y los cambios sociales introducidos, con el mayor predominio ciudadano, iban a permitir la multiplicación de estrechas y permanentes relaciones comerciales con los mercaderes italianos, quienes atraídos por la apertura de mercados seguros y propicios a toda clase de negocios, intensificaran su actividad con el envío directo de sus mercaderías desde Italia y con la acumulación de toda clase de artículos en grandes depósitos, bajo custodia y dirección de factores o familiares, cuya permanencia se hace ya duradera.

Estos son los motivos del incremento del comercio y del desarrollo de la industria murciana, especialmente la de tejidos, ya que al proporcionar los mercaderes toda clase de tintes, aumenta considerablemente la producción y mejora su calidad, hasta adquirir una perfección que permite su diferenciación de los que se fabrican en las regiones vecinas; lo que exige la adopción de medidas que exterioricen y garanticen el origen de su fabricación.

Las mismas causas ocasionan la disminución del número de mercaderes transeuntes, incapacitados para competir con las grandes empresas capitalistas y sin margen comercial suficiente para arriesgarse a transportar sus mercaderías desde los puertos de Cartagena y Los Alcázares a la capital (1), pues el medio centenar de kilómetros que separa la ciudad del litoral es camino inseguro, expuesto siempre a las frecuentes incursiones de los almogávares granadinos y a la asechanza de toda clase de bandidaje (2).

Pero no por ello desaparece totalmente este tipo de comercio, si bien queda reducido al abastecimiento de mercaderías valiosas y de poco volumen que escaseaban en el mercado murciano, o aquellas otras que en determinados momentos son necesarias y oportunamente se ofrecen, como es el trigo en épocas de malas cosechas (3), o el hierro, acero y

(1) En 1427 y 1428 mercaderes valencianos solicitan seguro para desembarcar sus mercaderías en los Alcázares, que consideraban puerto apropiado "porque la dicha cibdat tiene un puerto en la mar, en la albufera, a donde dizen los Alcaçares" (En 14-III-1427 y 29-VI-1428).

(2) Las correrías de los granadinos por el campo de Cartagena son bien conocidas y lo mismo sucedía en el interior del reino. Los comendadores de Ricote, desde el mismo siglo XIII, dedicaron especial atención en la cobranza de la "rotova" o roda, por el paso del puerto de La Losilla, que fue prohibida repetidas veces por los monarcas castellanos, aunque inútilmente. Comenta Cascales que "los vecinos de Murcia y de otros lugares de esta comarca, con los de Hellín, Chinchilla, Alcaraz y otras tierras del rey, recibían allí agravios, en razón de sus mercaderías, provisiones y mantenimientos que llevaban y traían", lo que obligó en 1414 a enviar un verdadero ejército para acabar con ellos. Y, junto a la inseguridad, las exigencias locales. Por carta en Burgos, 4-VIII-1405, Enrique III prohibía a los mercaderes utilizar la senda que desde Tobarra salía al camino real castellano por Minateda, pues por ahorrar media legua de camino dejaban de pasar por Hellín, de que se quejaba su concejo por los perjuicios que se le ocasionaban.

(3) El concejo de Cartagena escribía en 1371 al de Murcia comunicando la llegada de una nave genovesa cargada de trigo. La ciudad expuso a Juan Monroçell, partón de la nave,

armas en los de guerra civil en el interior del reino, frecuente especialmente en los reinados de Juan II y Enrique IV (4). Pero la oferta de venta es siempre en el barco, quedando la inseguridad de su transporte bajo responsabilidad de los compradores (5).

Nacen así las sucursales de las grandes empresas mercantiles, a cuyo frente se encuentra siempre un familiar o factor (6), quienes para mayor garantía y con objeto de lograr mayores facilidades suelen asociarse o interesar en sus negocios a vecinos con intervención destacada en la ciudad, como medio más eficaz para iniciar el desarrollo de su actividad (7); contraen matrimonio; logran el desempeño de cargos concejiles, a los que, como vecinos, tienen derecho; logran ser designados fieles de la aduana mayor, lo que les permite controlar el paso de las mercaderías (8); arriendan las propias aduanas, como el florentino Simón Desta-

su deseo de adquirirlo (Apéndice, doc. n.º 1). Contestó éste indicando precio, puesto en la nave, y solicitando autorización para comprar arroz, cuero, lino, lana y todas las mercaderías propias de la tierra (3-III-1372). A lo que dió su conformidad el concejo, siempre que estuviera dispuesto a pagar los derechos acostumbrados. Debía ser abundante la producción arrocerca y artículo de frecuente exportación. En 1370 autorizaba Enrique II a Orombo del Oliva, y en su nombre al genovés Nicolás Escarzafigo, para sacar de Murcia mil doscientos quintales de arroz para atender con urgencia al abastecimiento de Sevilla, con la sola precaución de que exigieran fiadores de que el arroz iría a Sevilla, donde se encontraba el rey, y no a otra parte (TORRES FONTES, *Cultivos medievales murcianos. El arroz y sus problemas*, Murgetana XXXVIII, 1972, 46-7).

(4) Siendo Alonso Díaz de Montalvo corregidor de Murcia, cuando el infante don Enrique de Aragón, maestre de Santiago, con apoyo de Alonso Fajardo y otros partidarios suyos, recorría el reino, se supo en Murcia que había llegado al puerto de Cartagena "un navio cargado de fierro e ferrajes e que venían a lo mercar omes de la villa de Lorca e de las villas de Caravaca e Cehegin e Moratalla, que están rebeldes al rey nuestro señor, lo qual era deservicio del rey nuestro señor que los sus contrarios se proveyesen del dicho fierro e ferraje". El corregidor escribió al concejo de Cartagena para que no lo permitiera y al mismo tiempo al patrón de la nave (13-II-1445). Año y medio después, cuando seguía la guerra civil, llegó al puerto de Cartagena otra nave, esta vez con seguro del concejo de Murcia, entonces en poder de la facción contraria al Condestable, ya expulsado el corregidor Montalvo (13-IX-1446).

(5) Así se expresa en 1372 en venta de trigo, como en 1445 en la de armas.

(6) Juan Florentín era "fazedor" de Simón Destajo; micer Paries, de micer Gerónimo; y en todos los seguros a los mercaderes siempre se incluye a "vuestros aparceros e factores" (Vid. Apéndice, doc. XVII).

(7) La estrecha alianza de Bertolín Catáneo con el célebre Alonso Fajardo, alcaide de Lorca y regidor de Murcia, ó la del regidor Juan de Torres con el lombardo Juan de Opertis, y la del tolosano Langer con el regidor Alfonso Rodríguez de Vallbrera, son ejemplos claros.

(8) En 1407 y 1408 eran fieles de la Aduana los genoveses Polo de Usodemar y Pelegrín Catáneo.

jo, en 1414 (9); adquieren propiedades urbanas y territoriales (10); abren tiendas de cambios (11); comercian con toda clase de mercaderías; crean industrias y desempeñan cuantos oficios pueden serles provechosos.

Sucursales de las grandes empresas italianas que establecen filiales y depósitos en el puerto de Cartagena, si bien su mayor almacenaje se efectúa en la capital, tanto por razones de seguridad como por la mayor actividad comercial, y en donde se acumulan toda clase de artículos (12), incluso de los más valiosos (13).

En la relación —no exhaustiva— de mercaderes extranjeros, de cuyo paso o estancia en Murcia nos quedan referencias documentales, podemos apreciar la preponderancia de los procedentes de Génova, que normalmente son los que se suceden en la primacía de la actividad económica en la ciudad. Esta actividad se manifiesta especialmente en el monopolio de los tintes, aunque se extiende a todos aquellos productos de la tierra o de importación que permiten la obtención de grandes beneficios y que son objeto de tráfico mercantil.

De estos mercaderes que se asientan en Murcia, aunque no existe un carácter exclusivamente familiar, es posible precisar grupos con mayor

(9) Simón Destajo emplazó al concejo de Murcia ante la Corte real, entonces en Guadaluajara, como provincia bajo la tutela del rey de Aragón, protestando de cobrar 5.000 florines por el perjuicio ocasionado a sus rentas por la orden del concejo mandando cerrar ciertas puertas de la ciudad, lo que retraía a los mercaderes; y otro por no admitir al alcalde que había puesto, por lo reclamaba 3.000 florines (A.M.M. Cart. 1411-29, fols. 16-7).

(10) Bertolín Catáneo era dueño de un huerto "en par del puente que dizen del Remolino" (12-III-1446), y micer Guido propietario de un olivar junto al azarbe del Alcatel, en el camino de Lorca (12-IX-1450).

(11) En 1408 públicamente se protestaba contra los mercaderes extranjeros y algunos vecinos porque "han fecho gabella e monopolio, de tal forma que suben los florines de cuño de Aragón e de treinta e cinco los suben a treinta e seis e mas" (12-I-1408).

(12) Cuando en 1407 el concejo quiso obligar al mercader Gerónimo, de Plasencia, a que dejara las casas que tenía alquiladas en la parroquia de San Bartolomé, para alojar en ellas al adelantado, su factor micer Paries protestó del perjuicio que se le ocasionaba, ya que valoraba en 300.000 doblas las mercaderías que allí tenía almacenadas (3-XII-1407).

(13) En los seguros se especifica "paños de oro e de seda e de lana e fustanes e aljofar e perlas e oro e plata e moneda" (Apéndice, doc. XVII). En 1467 a Cristóbal Gostani se le adquirirán 310 panes de oro partidos, por 620 maravedís, para el pendón del infante don Alfonso y a Onofre Sauli dos varas y ochava de "olanda" por 228 maravedís (7-II-1467).

arraigo y continuidad durante varias generaciones, los que como representantes de algunas empresas genovesas mantienen su preponderancia económica en toda clase de negocios. Pero en el más conocido de ellos, ya que la intervención concejil es continua y por tanto se refleja en sus actas capitulares, en el de los tintes, sucede lo contrario, la frecuente sustitución, la presencia al frente de ellos de mercaderes de muy distinto origen (14).

Esta continuidad en las empresas mercantiles de Murcia se manifiesta especialmente en dos grupos familiares. Unos, los Catáneo, cuya primera datación conocida es de 1394 y a los que se siguen mencionando en 1475. Negocian en todo, participan en la vida municipal y se les encuentra incluso en actividades religioso-ciudadanas (15). Mayor trascendencia tendrían los *Uso di Mare*, castellanizados en *Usodemar*. Aunque no hemos encontrado referencias documentales anteriores a 1376 y, al parecer, no se registran otras después de 1427, tres datos testimonian la trascendencia de sus relaciones familiares y económicas. Uno de ellos, *micer Millán Usodemar*, sería alcalde de Murcia en 1410 y otro, *Próspero Usodemar*, recibió carta de naturaleza en los reinos castellanos por concesión de Juan II en 1425 (16). Es posible que, a consecuencia de esta concesión, se alejaran a los pocos años de Murcia, al ampliar sus relaciones económicas y familiares, si bien vuelven a la misma ciudad en el siglo XVI al adquirir el señorío de Alcantarilla (17). Pero no por eso dejaron de mantener estrechos contactos con su patria de origen y con los rectores de la empresa familiar que desde Génova dirigían los negocios, al mismo tiempo que se relacionaron también estrechamente por

(14) En 1400 son genoveses; en 1406 un tolosano; en 1407 un florentino; en 1431 el genovés Francisco Re (Apéndice, doc. XIII); en 1465 un milanés y en 1466 genoveses. Monopolios y contratos que nunca se cumplen por entero, al faltar a sus compromisos los mercaderes.

(15) El mercader genovés Francisco Catáneo era en 1428 "obrero" de la iglesia de Santa Catalina, en donde realizó una gran labor en la restauración del templo, consiguiendo incluso ensanchar su plaza, la principal de la ciudad y preferida por el concejo, celebrando sus reuniones en el atrio, plaza y cementerio de dicha iglesia.

(16) Apéndice, doc. n.º XII.

(17) TORRES FONTES, JUAN. *La venta de Alcantarilla*, en Bol. de Información del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, n.º 29, págs. 23-5.

matrimonios con la nobleza castellana, modo de mantener su privilegiada condición social, y gozar de exención de impuestos y de mayores facilidades para el desenvolvimiento de su actividad mercantil. Así sucede de forma bien precisa cuando don Juan Usodemar, señor de Alcantarilla, contrajo matrimonio con doña Mencía Fajardo, hija del Capitán General de la Real Armada del Mar Océano (18).

Junto a estos grupos familiares de genoveses, siempre dependientes de las directrices financieras de su patria de origen (19), unos sedentarios y cuya vecindad se prolonga por más o menos tiempo (20), o que adquieren carta de naturaleza (21), y otros transeuntes, de quienes sólo queda testimonio documental de su actividad por corto número de años, meses o incluso de días, existen también aquellos otros que al cabo del tiempo rompen sus lazos familiares y económicos con Génova y acaban integrándose en la burguesía ciudadana, hasta confundirse con ella, al

(18) Su padre, Lázaro Usodemar, primer señor de Alcantarilla, era nieto por línea materna del almirante Andrea Doria, y casó, por dos veces, con españolas, lo que nos ofrece un claro ejemplo de esta doble relación Génova-España.

(19) Entre otros ejemplos cabe citar la guía y seguro que el concejo de Murcia, cumpliendo las disposiciones de Juan I, otorgadas a los mercaderes genoveses de Sevilla (Apéndice, doc. II), concedía a Polo de Usodemar y Jacomo Catáneo, que marchaban a Génova a resolver asuntos propios (Apéndice, doc. n.º III).

(20) Para la resolución de un pleito en Orihuela, el mercader lombardo Juan de Opertis hubo de recabar certificación de vecindad del concejo de Murcia, quien se la otorgó testificando su estancia por tiempo superior a veinticinco años (Apéndice, doc. XVIII). Otros se avecindaban oficialmente por los diez años que exigía la disposición de Juan I para poder gozar de los derechos y privilegios otorgados a sus vecinos. Antes de esta disposición la hizo Nicoloso Escarçafigo, por cinco años y cuantía de cinco mil maravedís (15-X-1371). Se hacen frecuentes por diez años después de la carta de Juan I, en Madrigal, 19-X-1384. Entre otros cabe citar a Gabriel y Simón Catáneo en 30-V-1461. A veces esta vecindad la confirma el propio monarca, como lo hizo Enrique IV en 14-VI-1463 con Juan Rotulo, mercader de Milán, a quien ponía bajo su seguro y defendimiento real.

(21) Ejemplo de ello son los de Próspero Usodemar en 1425 (Apéndice, doc. n.º XII) y del genovés Baltasar Rey, por los Reyes Católicos (Apéndice doc. n.º XXI). El alcance del favor y situación de privilegio de los genoveses puede apreciarse bien en GONZALEZ GALLEGRO, I. *El libro de los privilegios de la nación genovesa*, en "Historia, Instituciones, Documentos", I, Sevilla, 1974, 277-358.

mismo tiempo que se alejan del mundo de los negocios. Tal es el caso de diversas familias de que hace referencia Cascales (22), como los Pagán (23), y más adelante los Serra (24), Salucio, Pinelo, Interiano, Fontana etc.

(22) CASCALES, FRANCISCO DE, *Discursos históricos sobre Murcia y su reino*, 3.^a ed., pág. 488.

(23) CASCALES, ob. cit. pág. 449, dice que los Pagán eran originarios de Génova, de familia antigua y noble, y que su presencia en Murcia era "casi desde la misma población" siendo caballeros principales de ella.

(24) Uno de éstos, Mateo de Serra, se preocupó, al asentarse definitivamente en Murcia, donde murió a los pocos años, de obtener certificaciones de las primeras autoridades de Génova, —dux, podestá y vicario general—, para testimoniar su hidalguía (Apéndice, docs. n.º IV, V y VI). Forma de demostrar su origen noble, lo que suponía exención de impuestos e ingreso en la privilegiada condición social de los hidalgos, paso previo al establecimiento de relaciones familiares con el patriciado murciano. Es también CASCALES (ob. cit. págs. 176-7), quien detalla la sucesión y enlaces matrimoniales de los Serra con distintas familias murcianas.

RELACION DE MERCADERES EXTRANJEROS EN MURCIA
EN EL SIGLO XV

- Alemán, mercader relojero, 1435.
Bove, genovés, 1409.
Calvo, Juan Antón, genovés, 1470.
Carlo, Francisco, genovés, 1443-1448.
Casanova, Juan, genovés, 1454, 1463.
Casanova, Leonardo, genovés, 1460-1.
Casanova, Rafael, genovés, 1454.
Catáneo, Bertolín, genovés, 1425, 1446, 1450, 1457.
Catáneo, Francisco, genovés, 1428.
Catáneo, Gabriel, genovés, 1460-1.
Catáneo, Jacomo, genovés, 1394, 1396, 1418.
Catáneo, Luis, genovés, 1400, 1425.
Catáneo, Pelegrín, genovés, 1407-8.
Catáneo, Polo, genovés, 1407, 1410.
Catáneo, Simón, genovés, 1460, 1461, 1465, 1475.
Destajo, Simón, florentino, 1406-8, 1414-5.
Delfín, Juan, genovés, 1462-3.
Escarçafigo, Nicolás, genovés, 1371, 1373. (Squarzafigo).

Ferrer, Antonio, lombardo, 1465-6.
Gamboa, Daniel, genovés, 1443-8.
Gamboa, P., genovés, 1443-8.
Gambón, Nicolás, genovés, 1460-1.
Genal, genovés, 1373.
Gentil, genovés, 1443-8.
Gerónimo, placentín, 1407.
Gostani, Cristóbal, genovés, 1465.
Guillermo, alemán, 1481.
Guirindelo, Antonio, lombardo, 1430.
Italianes, Agustín, genovés, 1501.
Italianes, Pantaleón, genovés, 1501.
Juan, florentino, 1407.
Lauger, Juan, tolosano, 1406-9.
Lercal, Gerónimo, genovés, 1479.
Lois, genovés, 1396, 1400.
Matheus, 1376.
Maza, 1504.
Mey, Paulo, florentino, 1410.
Miran, Daniel, lombardo, 1422.
Moneda, Bautista, lombardo, 1450-1.
Monroçell, Juan, genovés, 1372.
Negro, Galeoto de, genovés, 1463, 1466-7, 1474.
Negro, Julián de, genovés, 1483.
Negro, Tadeo de, genovés, 1472, 1475, 1492.
Nicoloso, 1375.
Nicolás, Juan, genovés, 1373, 1375.
Opertis, Juan de, lombardo, 1443-8, 1450, 1467, 1474.
Osanlin, Ynofrío, genovés, 1465.
Paries, placentín, 1407.
Pelegrín, Quirigo, genovés, 1369.
Pietraclavina, Antonio, genovés, 1495.

Pinello, Barracín, genovés, 1332.
Re, Francisco, genovés, 1431-2.
Rey, Baltasar, genovés, 1483-7.
Rey, Mateo, genovés, 1484.
Ricolo, Bernabé, genovés, 1443-8.
Rotulo, Juan, milanés, 1463, 1465-6, 1484.
Salvago, Juan, genovés, 1460, 1466.
Sauli, Onofre, genovés, 1463, 1466.
Sauli, Simón, genovés, 1467.
Serra, Antoni, 1466.
Serra, Mateo, genovés, 1395-6.
Solobins, genovés, 1413.
Solar, Angelo del, genovés, 1463.
Spíndola, Ambros, genovés, 1455.
Spíndola, Bartolomé, genovés, 1463.
Spíndola, Carlos, genovés, 1443-48.
Spíndola, Juan Bautista, genovés, 1460.
Spíndola, Rafael, genovés, 1443-48.
Spíndola, Simón, genovés, 1443-48.
Spinosa (?), Jufre de, genovés, 1406.
Usodemar, Gregorio, genovés, 1427.
Usodemar, Millán, genovés, 1395-6, 1410.
Usodemar, Pascual, genovés, 1427.
Usodemar, Percival, genovés, 1400, 1405, 1407, 1427.
Usodemar, Polo, genovés, 1376, 1382, 1394, 1396.
Usodemar, Próspero, genovés, 1424-5.
Vasadello, Gerónimo de, 1426.
Vetula, Guido de la, genovés, 1373, 1375.
Villa, Termo de, genovés, 1456.

Vivaldo, Carlo, genovés, 1443-48.
Vivaldo, Gerónimo, genovés, 1443, 1447.
Vivaldo, Rafael, genovés, 1443-48.
Viñan, Luco de, genovés, 1460-1, 1463.
Zorzodemar, genovés, 1382 (1).

(1) Se indican tan solo los años en que se mencionan en los documentos. Las Actas capitulares denominan como genoveses, con muy pocas excepciones, a todos los mercaderes de procedencia italiana, por lo que es posible que algunos de ellos no lo sean. No hay duda de que hubo mucho más y que nuevas investigaciones aumentarían considerablemente este número. A este respecto dice Melis: "Altri numerosi testi datiniani ci indicano, poi addirittura i nomi di genovesi e di veneziani presenti a Lisbona, a Siviglia, a Cadice, a Murcia, a Cartagena, etc.", al referirse a los fondos documentales por él manejados. Concretamente cita del A.D.P. n.º 1075, Murcia-Maiorca da Dato de Manetto Dati, 23.9.1407. MELIS, F. *Malaga, sul sentiero economico del XIV e XV secolo*. *Economia e Storia*, 1956, 159. Por otra parte, se mantiene estrecha relación con los centros comerciales granadinos, dominados también por los mercaderes genoveses. La amplia nómina de los que residían en el reino de Granada y fueron perjudicados por las represalias del monarca musulmán, tal como se recogen en el *Liber damnificatorum*, permite apreciar la repetición de iguales apellidos dedicados a las mismas actividades mercantiles en la totalidad de los reinos peninsulares. Lo mismo podríamos decir de los residentes en Cádiz recogidos por Sancho de Soprani. (GABRIELA AIRALDI, *Genova e Spagna nel secolo XV. Il Liber Damnificatorum in regno Granate* (1452), Génova, 1966, 164 págs.

VIDA Y RELACION CIUDADANA

La estancia continuada de mercaderes genoveses en Murcia y la falta de dinero que, como padecimiento crónico, sufren todos los concejos murcianos en el transcurso de los siglos XIV y XV (1), dio lugar a una permanente y estrecha relación económica entre regidores y mercaderes, porque no hay que olvidar, como afirma Pirenne, que la banca nunca se separa del comercio de mercaderías y que el préstamo era la mejor inversión para quienes como mercaderes y cambistas poseían el dinero y estaban interesados en que hubiera fluidez para facilitar la compraventa.

Este carácter deficitario de la hacienda concejil y la necesidad de atender y resolver problemas económicos de toda índole y con frecuencia inaplazables, forzaba a los concejos a solicitar su ayuda o la de los judíos. Dos formas son las más empleadas y de manera continua en el siglo XIV. Una, en la que preponderan los judíos y en menor grado algunos de los vecinos más pudientes, es la de anticipar el arriendo de algunas rentas concejiles, en que se puja por menor cantidad de la normal los ingresos de los meses venideros, cuando no de todo un año muni-

(1) TORRES FONTES, JUAN. *La hacienda concejil murciana en el siglo XIV*, A.H.D.E., XXVI, Madrid, 1956, págs. 741-756.

cipal. Fórmula que deja de utilizarse en el siglo XV al ser sustituida por otros medios menos onerosos. Otra es el préstamo, con la nota curiosa de que en el abundante número que hemos podido recopilar no se encuentra mención alguna del interés que se abonaba (2); es posible deducir en algunos casos que no se pagaba interés alguno, aunque sin duda el préstamo estaba compensado por facilidades para su comercio (3), o por la concesión de ciertos monopolios, que contrapesaban suficientemente el interés no abonado (4), la tardanza en su devolución (5) o la falta de reembolso. A veces esta ayuda llega a concesiones que bordean la ilegalidad (6).

(2) Tan sólo un caso puede ofrecernos indicios, no del todo seguros. Para atender un préstamo solicitado por Juan I, el concejo recurrió a los genoveses micer Zorzodemar y micer Polo de Usodemar, que aportaron cuarenta mil maravedís que se precisaban. No pudiendo devolver esta cantidad, el concejo convino con ellos la entrega de mil arrobas de lana merina, valoradas en dicha cantidad, y puestas en el puerto de Cartagena libres de alcabalas y demás derechos. Como el almorjate real puso embargo en dicha lana, el concejo hubo de intervenir para que fuera desembargada y pudiera ser embarcada en el panfil que los genoveses tenían en dicho puerto. Se deduce de los documentos que el préstamo había sido de cuarenta mil maravedís, pues así se especifica que era el precio de la lana, pero con interés de diez mil, conforme se deduce en el acuerdo de devolución, que se cifra en cincuenta mil maravedís (Actas Capitulares de 19-VII y 11-VIII-1382).

(3) Las atenciones, ayuda frente a las exigencias de los recaudadores mayores, recensión de los contratos en el abasto de tintas sin imposición de penas etc. etc. son continuos y en todo tiempo. Atenciones como cuando en 10-III-1461 se dispuso que los tejedores y tintoreros no pudieran medir nada más que con la medida del rey bajo la inspección del almotacén y que no pesaran con romana en la compraventa, "salvo los ginoveses mercadores". Ayuda frente a los recaudadores, como en el caso de la nota anterior y otros muchos que iremos citando; y repetidos casos de recensión de contrato sin pena, como con Juan Dolfín en 1462, prohibiendo que pudiera ser preso por su incumplimiento; facilidades como la licencia concedida a Galeoto de Negro, uno de los genoveses con más estrecha relación concejil, "para que una boleta de paños que trae de Cuenca los pase a Cartagena para enviar a Genova" (2-V-1476).

(4) Especialmente en cuanto se refiere a las tintas, el cual, por su duración y cuantía, solo podían aspirar los mercaderes con grandes existencias o fuertes capitales.

(5) Los ejemplos son numerosos. En 1445 prestó Bertolín Catáneo 150 maravedís para pagar el envío de un mensajero a Lorca, que no cobró hasta 12-IX-1450. En 1422 prestaba Pascual Usodemar cien florines de oro, que hasta 1427 no pudo recuperar su hijo (8-XI-1427). En 1396, con el pago de 4.793 maravedís, no se acabó de devolver el préstamo que años antes habían hecho al concejo Polo y Millán Usodemar y Jacomo y Luis Catáneo (29-VIII-1396). En igual forma Luis Catáneo y Polo de Usodemar pudieron cobrar el préstamo de 48.000 maravedís en paños hecho al concejo para entregar al condestable Ruy López de Dávalos cuando años antes entró en la ciudad (8-I-1400). En 1463 prestaba Galeoto de Negro el dinero necesario para pagar la gente que Alonso de Zayas llevó a Villena, para estacionarla frente a la frontera valenciana (18-VI-1463).

(6) En 25-II-1447 el concejo ordenó al alguacil Pedro de Cisneros que soltara de la cárcel pública a Gerónimo Vivaldo, mercader genovés preso por denuncia de los arrendadores

En el siglo XV se suceden los préstamos (7), pero conforme avanza la centuria es la burguesía y especialmente los propios regidores quienes adelantan las cantidades precisas para hacer frente a las necesidades económicas del momento. Tampoco se menciona el tipo de interés que se aplicaba por tales préstamos, pero debía ser muy sustancioso, ya que el desempeño de los cargos concejiles es cada vez más apetecido por los beneficios que reporta en el orden político y económico, pues incluso se fijan remuneraciones para el desempeño de cualquier oficio, por mensajerías y cualquier otra actividad que se realiza en representación de la ciudad.

Por otra parte, la mayor autoridad del corregidor o asistente al frente del municipio hace que repetidas veces se impongan contribuciones especiales a mercaderes y judíos, o se les obligue a sufragar gastos extraordinarios (8), o a forzosos préstamos, si bien a veces los mercaderes exigen toda clase de garantías para asegurar su reintegro (9), reclaman con éxito

de las rentas reales por falta de pago de las alcabalas. La orden de libertad se basaba en que el concejo le había concedido seguro para acudir a la ciudad "por cierto tiempo, el qual tiempo dura oy por todo el día" y "non embargante el mandamiento que tenia en contrario desto" el alguacil. Pero no contentos con esta disposición, acordaron ampliar el seguro por quince días más con objeto de que pudiera librar sus negocios, al mismo tiempo que designaban al regidor Juan Alfonso Tallante para que procurara resolver las "questiones" existentes entre el mercader y los arrendadores. Igual sentido tiene otro hecho posterior. En 21-XII-1465 fue detenido Antonio Ferrer, mercader lombardo, por fianza que había hecho por Jaime Pellicer, abastecedor de las carnicerías de la ciudad, con el que estaba asociado. Se le dejó en libertad provisional bajo juramento de que no saldría de la capital, pero en 14-I-1466 se le autorizó bajo palabra para ausentarse durante un mes, con objeto de que atendiera sus negocios.

(7) Carta de obligación del concejo con Percival de Usodemar por 15.000 maravedís (Apéndice, doc. n.º X), para atender al pago de 30.000 maravedís a que había sido condenada la ciudad en la corte real en 1394 por la falta de pago de las tres monedas que se recaudaron dicho año. En 18-XI-1418 prestaba Jacomo Catáneo 100 florines de oro. A veces la cuantía era minúscula, como los 1.500 maravedís que por orden del asistente Pedro de Castro cobraba en 13-I-1461 micer Simón Catáneo y que había prestado al anterior corregidor Diego López Portocarrero; o la mula prestada por los genoveses a Fernán Sánchez de la Peraleja para trasladarse a la corte real, que el concejo le proporcionó en agradecimiento del servicio que le hizo en la entrega del castillo de Cartagena, al mismo tiempo que le concedía seguro para su viaje por las amenazas que había recibido por la entrega de dicho castillo (6-VII-1445).

(8) Para la obra de reparación del azud del Segura hubieron de contribuir con tres mil maravedís cada uno los mercaderes Galeoto de Negro, Onofre Sauli y Juan Rotulo (14-VI-1466).

(9) En 9-I-1492 llegaba a Murcia la noticia de la capitulación de Granada y se acordó celebrarla con procesión y fiestas. Para atender estos gastos se solicitaron diversos préstamos. Uno de ellos fue a Tadeo de Negro, quien dio su conformidad siempre que uno de los más

contra los excesos de los arrendadores (10), o logran reducir sus imposiciones (11).

La necesidad del mercader genovés, por su dinero y por sus mercaderías, puede afirmarse que es permanente en la ciudad de Murcia du-

ricos y conocidos de los judíos de la ciudad se obligara por el concejo a su devolución a mediados del mes de marzo. Obligación aceptada por el judío Abenbay, al cual respondía a su vez el concejo con sus propios y rentas. Los quince mil maravedís fueron devueltos en 30 de marzo.

(10) En 28-II-1480, para atender los gastos de la Hermandad, se acordó la imposición de una gabela sobre las cosas que entraran o salieran de la ciudad. La lista es amplia, pero interesa su relación porque indica cuales eran los artículos más comerciales. Dos maravedís por arroba de aceite, lana, carbón, trigo, harina y vino; uno, por arroba de cáñamo o cebada. Un maravedí por cada cien del valor en astas, hierros, lanzas, espadas, dardos, buhonería, especiería, joyería, "esmergería", gleda, acero, sayales, picotas, lienzos, hierro "aranbre" labrado o por labrar, herrajes, borceguíes, zapatos, chapines u otro calzado, cueros vacunos, cabrunos y todo cuero, ganado lanar, cabrío, vacuno o porcino, bestias, asnos, mulas y otros, menos los destinados a abastecer las carnicerías; azúcar, confites, alfañiques y todo azúcar; cintas, cinchas y toda correría etc. Pero con la Hermandad sería con la que mayores tropiezos y al parecer imposiciones injustas tuvieron los mercaderes. Tres casos así lo manifiestan.

En 13-III-1484 el mercader Mateo Rey expuso al concejo que por privilegios reales, confirmados por los Reyes Católicos, los mercaderes que entrasen en sus reinos no podían ser obligados a pagar más impuestos de los existentes al tiempo de su llegada, pero Yuçaf Axaques, como arrendador de la Hermandad, les exigía los pertenecientes a ésta, y aunque hubieran podido negarse a abonar tales imposiciones, aceptaban pagarla como los demás vecinos; su reclamación era porque también quería que contribuyeran por los alumbres, los que por disposición real estaban exentos, como constaba en los libros de lo salvado de sus rentas (Apéndice, doc. n.º XX).

Otra queja de los genoveses fue contra Rabí Abraham de Sobrado, subarrendador de la aduana mayor. Hacían historia que desde tiempo atrás efectuaban iguales con los fieles y arrendadores de la aduana mayor, que siempre pagaban en los plazos fijados sin que se les molestara más sobre ello. Pero en 1484 subarrendó dicha renta Rabí Abraham de Sobrado, quien "a fuer de nos robar e cohechar", contrató con el arrendador no incluir la excepción de las iguales, aunque estuvieran pagadas, lo que les llevaba en continuos pleitos y gastos. El concejo acordó que el corregidor resolviera en justicia. (En 26-II-1485, A.A.M. originales, 11/4).

Y, en tercer lugar, una carta de los Reyes Católicos, en Murcia, 16-V-1488 prohibiendo que se impusiera sisa alguna para la Hermandad de las cosas que se vendieran en su corte a los mercaderes, aclara que se les intentaba cobrar lo que solo podía hacerse de los vecinos, no de los extranjeros que acudían a suministrar a su corte, entonces en Murcia, ya que a éstos solo se les podría exigir cuando en la misma ciudad tuvieran sus casas. (A.M.M. Cart. 1478-88, fol. 212).

(11) Para celebrar la conquista de Granada se acordó correr ocho toros, que habían de pagar los genoveses con la excepción de Tadeo de Negro, que había prestado 15.000 maravedís para dichas fiestas. Los genoveses se opusieron al pago de la totalidad, ofreciendo abonar el coste de cuatro o dar los ocho y no pagar nada más que cincuenta reales de los doscientos a que eran obligados por el reparto (9-I-1492). Consta que en 14-II-1492 pagaron los doscientos reales que les correspondía.

rante toda una centuria. La cual, si quisieramos concretar cronológicamente, aproximadamente podríamos situarla entre los años que transcurren entre 1370 a 1470.

Esta necesidad, expresada de formas muy diversas, tiene su manifestación oficial en los salvoconductos, seguros y guías que se ofrecen a toda clase de mercaderes. La prosperidad económica está en cierta manera ligada a ellos, porque siempre acuden a donde existe posibilidad de desarrollo, que ellos fomentan e impulsan al mismo tiempo que se aprovechan de su posición, capital y conocimientos que facilitan sus negocios.

Seguros como los que otorgan los reyes a mercaderes ya avecindados en algún lugar de sus reinos, pero que por diversas causas precisan mayor garantía para sus personas y bienes; para hacer patente su posición privilegiada y, sobre todo, para defenderse contra los excesos y abusos de recaudadores reales y concejiles o de los alcaldes de sacas en la injusta aplicación de la multitud de impuestos y gabelas que no siempre están obligados a pagar (12).

(12) Son frecuentes las cartas y pragmáticas, cuando no acuerdos de Cortes, favorables a sus intereses. Dos artículos del cuaderno de Enrique III, en Segovia 10-IX-1396, son bien expresivos: "Otrosy, por quanto me fue querellado que los alcalles de las sacas e sus omes e sus guardas que enbargavan a los mercaderes e les fazen fazer grandes costas en medirles el pan e lienços e otras cosas semejantes, e contandoles los ganados e las otras cosas que lievan de las dichas aduanas, e destapandoles los paños e los fustanes e otras cosas que traen a ellas; e otrosi, les tiran las armas que caminalmente traen consygo e los pastores que les lievan los dichos ganados, e azemileros e carreteros que les lievan e traen sus averios en que quiere que estavan cada camino las bestias en que los levaren, e otrosi, porque lieven sus alvalanes de guia de las cosas que a las dichas aduanas pertenesçen, de lo qual dizen mis arrendadores que les viene gran daño e perdida en la dicha renta e que mager que lievan alvala de guia de los arrendadores de las dichas aduanas. E que por esto non quieren venir los estrangeros a comprar a los mis reynos ninguna cosa. Por ende, es mi merçed e mando que los dichos alcalldes e guardas nin sus omes non se entremetan de aqui adelante de les tirar nin medir nin contar los dichos ganados nin ningunas cosas de lo que levaren o troxieren nin fazer las dichas costas nin algunas dellas mostrandoles alvala de guia de los dichos aduaneros e de los que por ellos estudieren, synon que les dexen pasar syn contrallo nin embargo alguno, aunque digan que lieban mas de lo que se contyene en el dicho alvala de guia de los aduaneros, pues el dicho alvala lievan de los aduaneros e el pro e daño es de los arrendadores; e que las dichas bestias que se non escrivan mas de una vez en el año, segun que se acostunbró en los años pasados. E que qualquier que contra esto fuere que sea luego preso e traydo al arrendador de las dichas sacas, para que lo enbie preso a su costa al arçobispo de Toledo, e demás, que los alcalldes de la tierra, so pena de los ofiçios, fagan pagar de bienes de tales enbargadores todos los daños e menoscabos que por esta razon fizieren.

Así son los concedidos por Juan II a Daniel Miran, mercader lombardo, morador en la ciudad de Murcia y a sus factores porque "se rescēla" en cuanto a su seguridad personal y de sus mercaderías (13); o el de Enrique IV a otro milanés, Juan Rotulo, quien habiendo llegado a Castilla "con entención de se asentar a bevir en ellos e tratar sus mercaderías, que con aquel proposito e entención se a vezindado en la dicha çibdad de Murcia e tiene en ella su casa poblada, e la dicha çibdad lo rescibio por vezino della". Pero la aceptación no debió ser general, pues conforme manifestaba por escrito al monarca, algunos se negaban a reconocerle su vecindad y no le guardaban las exenciones que como a tal le correspondían. Queja que motivaría una carta de Enrique IV de carácter general y otra de igual fecha y contenido al corregidor, en que hacía público que tomaba bajo su seguro y defendimiento real a Juan Rotulo, y ordenaba que se le amparara en su vecindad (14). En 23 de julio del mismo año, el asistente y concejo, ante la presentación de la carta real y petición del mercader, acordaron cumplir fielmente con cuanto se les ordenaba (15).

Distinto alcance tienen los seguros otorgados por el concejo, adelantado o asistente, a los mercaderes genoveses. Es un ofrecimiento, una invitación a que acudieran los mercaderes a residir a la ciudad, y que abarcaba a sus familiares, factores, procuradores y mercancías, garantizándoles todo cuanto pudiera afectar a personas y bienes con arreglo a leyes vigentes. Sucede así con Antonio Guirindelo en 1430 (16); Simón de Spindola y Juan y Rafael Casanova en 1454 (17); Nicolás Gambón,

Otrosy, por quanto algunos mercadores estrangeros vienen a las dichas aduanas con paños e otras mercaderías e las non pueden vender, es mi merçed que pagando el diezmo e aduana dello a los mis arrendadores e con su alvala de guía, que lo puedan traer a vender por qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis reynos que quisieren, salvos e seguros syn embargo e contrario alguno, e que les sea guardada la ley del seguro contenida en el cuaderno de las aduanas e diezmos".

(13) En 17-II-1422, Toledo (A.M.M. Cart. 1411-29, fols. 128-9).

(14) 1463-VI-14, Medina del Campo (A.M.M. Cart. 1453-78, fols. 154-5 y 155).

(15) Actas Capitulares en esta fecha.

(16) 1430-V-16. (Actas Cap.).

(17) Apéndice, doc. n.º XIV.

Juan Salvago, Lucas de Viñán y Bartolomé de Spíndola en 1460 (18); Onofre Sauli y Angelo del Solar en 1463 (19); del adelantado Fajardo a Juan Bautista Spíndola y Juan Antón Calvo en 1470 (20) y del concejo a Tadeo de Negro en 1475 (21).

No deja de ser significativo, que a las primeras cartas, en que sólo se concede un seguro de carácter general para personas y mercaderías, suceden otras más detalladas, cuya iniciación tiene lugar con el asistente Pedro de Castro y que sin variación alguna se repetirán en los años siguientes. La formación y el formulismo jurídico del Pedro de Castro impondría unas normas que se utilizan fielmente por quienes posteriormente ejercen el gobierno de la ciudad: alcaldes o corregidores e incluso el propio adelantado. En ellas se especifican derechos y deberes e incluso se enumeran las mercaderías cuya exportación estaba prohibida por la ley de sacas (22).

Otro sentido, pero en que puede precisarse el mismo deseo de atender y atraer a sus acaudalados vecinos, son las cartas o guías de viaje que concede el concejo a los mercaderes para sus desplazamientos fuera de los términos de la ciudad. Ejemplo de ellas es la expedida en 1394, a tenor de las disposiciones de Juan I a este respecto (23), a Polo de Usodemar y Jacobo Catáneo para su viaje a Génova (24).

Se expresa también este deseo y necesidad de la permanente estancia de los mercaderes en la ciudad con la concesión de la vecindad, para la que se ofrecen toda clase de facilidades (25). Este paso del mercader transeunte o simplemente morador, al mercader vecino, que comienza

(18) Apéndice, doc. n.º XV.

(19) 1463-IX-6. De igual contenido a la del Adelantado (Actas Cap.).

(20) Apéndice, doc. n.º XVII.

(21) 1475-V-6. (Actas Cap. 1474, en esta fecha; igual contenido a las anteriores).

(22) Vid. Apéndice, doc. n.º XVII.

(23) Apéndice, doc. n.º II.

(24) Apéndice, doc. n.º III.

(25) De gran parte de los mercaderes italianos que relacionamos páginas más adelante, queda constancia de la fecha de su recepción como vecinos.

a incrementarse con el primer Trastámara, adquiere mayor impulso con la disposición de Juan I de 1384, al otorgar franquicias y exenciones a los que venían a morar a sus reinos por diez años. Vecindad que se solicitaba por escrito, especificándose la cuantía por la que se inscribían, que respondía a la situación económica del peticionario, para su clasificación social, y con presentación por dos vecinos, que afianzaban y garantizaban con sus personas y bienes el cumplimiento de sus deberes de vecindad.

No deja también de tener importancia la cooperación que el mercader presta a la ciudad, en la que si bien no deja de obtener su compensación económica, su servicio es beneficioso para el común ciudadano, tanto por la rápida contratación de los artículos o productos necesarios, como por el menor precio que consiguen en los momentos de carestía. De esta forma las ventajas son generales, pero la gestión y trabajo del mercader encuentra el agradecimiento y favorable disposición para su persona y negocios de los dirigentes concejiles (26).

Pero junto a esta faceta positiva y, sobre todo, necesaria, de la presencia del mercader extranjero, se encuentra también la negativa: sus excesos, especulaciones, exigencias, opresiones y fraudes, a los que no siempre puede ponerse coto, impedir o castigar. Diversos casos ocurridos en Murcia, a igual que en forma semejante sucedía en otras ciudades, permiten apreciar algunas de sus vicisitudes.

Frecuente fue el contrabando, aunque en ocasiones, apresados por las guardas de las "cosas vedadas", los mercaderes incurrían en las penas impuestas por las leyes. Así les sucedió en 1373 a los genoveses Nicolás Escarçafigo, Guido de la Vetula, Juan Genovés y micer Genal, condena-

(26) 1475-II-9 y 13. Se designó una comisión de regidores para llegar a un acuerdo con Galeoto de Negro y otros mercaderes para traer por mar a Cartagena el trigo adquirido en Andalucía. Se le otorgaba seguro y la Ciudad respondía con sus propios y rentas. En 21-VII-1472, los regidores garantizaban seguro del Adelantado a Tadeo de Negro, para el arún, cebada, navío, ropas y mercaderías que trajera de Cádiz y Sevilla, de que no sería embargado por penas civiles o criminales en que hubiera o pudiera incurrir, con la advertencia de que no le permitirían vender arún viejo en la ciudad.

dos a pagar ochenta doblas, que por merced del monarca se rebajarían a sesenta.

Si el alcalde de sacas es uno de los principales obstáculos que los mercaderes encuentran en su insaciable carrera de ganancias (27), no son menos los recaudadores de las rentas reales y en especial del almojarifazgo, que no sólo procuraban por toda clase de medios hacerles abonar las cantidades que les correspondía, sino que también intentaban cobrarles con exceso o por más de una vez los mismos impuestos (28). La tenacidad de estos recaudadores, casi siempre judíos, era permanente e indesmayable. Un ejemplo lo encontramos en el caso de los mercaderes italianos Francisco Carlo, Bernabé de Ricolo, Gerónimo Vivaldo, micer Gentil, Rafael, Simón y Carlos de Spíndola, Daniel y Pedro Gamboa, Juan de Opertis y otros genoveses. De las mercancías exportadas e importadas por mar y tierra en Murcia y Cartagena durante los años 1443-1448 debían a don David Abenalfahar, arrendador y recaudador mayor del almojarifazgo del obispado de Cartagena y reino de Murcia en dichos años, "cada uno dellos fasta dozientos mill maravedis", lo que constaba por cartas y conocimientos firmados por dichos genoveses. La falta de pago llevó consigo la prisión de todos ellos, puestos bajo la custodia del alguacil Pedro de Avilés.

Después, por causas que ignoramos, pero que pueden intuirse, Pedro de Avilés lo puso en libertad, lo que aprovecharon los mercaderes para alejarse del reino de Murcia. Interpuso entonces David Abenalfahar querrela contra Pedro de Avilés, hasta conseguir en 1460 carta de Enrique IV por la que ordenaba el embargo de los bienes que quedaron al fallecimiento de Pedro de Avilés, como responsable de dicha pérdida y fuga de los mercaderes (29).

(27) Vid. la disposición de Enrique III en 1396, recogida en la nota 12 de este capítulo.

(28) Vid. lo dicho en la nota 10 de este capítulo. En 9-XII-1460 Nicoloso Gambón, mercader genovés, se quejaba de dos balas de papel que el alcalde Alfonso Abellán le juzgo por perdidas a petición de los arrendadores del diezmo, sin ser llamado ni oído ni vencido por derecho.

(29) En Valladolid, 14-VIII-1460 (A.M.M. Originales, 1/138).

La huída, cuando los negocios no marchaban en la forma esperada, fue recurso empleado con cierta frecuencia por los mercaderes, dadas las facilidades que para ello tenían. Así sucedió con el tolosano Juan Lauger, que se ofreció a establecer una industria de papel en Murcia. En los comienzos de 1406 expuso ante el concejo las ventajas que podrían obtenerse si se le aceptaba su propuesta, que no era otra que, a cambio de un préstamo de doscientos florines, se comprometía a llevar a Murcia simiente de pastel, fijando su precio de venta a 30 maravedís la fanega y a construir un molino donde se podría conrear y moler; préstamo que se obligaba a devolver en plazo de tres años, afianzado por vecinos de la ciudad que lo garantizaban con sus bienes propios (30).

La propuesta no podía ser más atractiva, pues al cultivar dicha planta en los términos de la ciudad, no se hacía necesaria su importación; disminuiría su precio de coste, lo que repercutiría en la industria de tintes y en la de tejidos. Reiteró siete días más tarde su oferta, que fue aceptada por el concejo, aunque limitando el préstamo a cien florines (31) y a la cesión de un solar para construir su molino (32).

Ni la simiente proporcionó los resultados apetecidos, ni el molino terminó de construirse. Juan Lauger se fue de la ciudad, con lo que su fiador, el regidor Juan Rodríguez de Vallibreira, tuvo que hacer frente al préstamo no devuelto. Abonó la mitad y el concejo, tiempo después, comprensivo de la situación de su regidor tan directamente afectado por la estafa del mercader tolosano, le perdonó los cincuenta florines que aun faltaban por pagar (33).

Otro caso. Hubo que comprar trigo en Valencia a causa de su escasez y altos precios, lo que no era novedad alguna en la historia ciudada-

(30) En 6-II-1406 (Actas Cap. 1405, en esta fecha). Sobre la trascendencia del pastel desde fines del siglo XIV, vid. *L'Economie européenne aux deux derniers siècles du Moyen Age*, de MOLLAT, JOHANSEN, POSTAN, SAPORI y VERLINDEN, en *Storia del Medioevo*, Florencia, 1955, págs. 730-1, donde se incluye selecta bibliografía.

(31) En 13-II-1406.

(32) En 15-VII-1406.

(33) En 4-VI-1409.

na. Por sus conocimientos y relaciones, fue designado Juan de Opertis, mercader milanés, conjuntamente con el vecino Juan de Logroño. Cumplido el encargo y entregadas las cuentas, el jurado clavario Francisco Pascual no estuvo conforme con ellas, porque, según decía, en la “cuenta hay error e el quedava e queda engañado con el dicho Juan de Opertis, e eso mesmo el dicho conçejo”. El jurado solicitó que se abriera información y que las cuentas fueran revisadas por los contadores. De acuerdo con su propuesta, el concejo dio plazo de seis días a Opertis para presentarlas (34).

Atentos a sus negocios, los mercaderes no vacilaban en mantener sus lucrativas actividades, aunque fueran en perjuicio de los intereses generales de la ciudad; solo la energía de corregidores, asistentes o del adelantado podían poner freno a sus excesos y egoísmo. La falta de artículos esenciales, “las provisiones neçesarias a los mantenimientos e uso de las gentes, las quales por se sacar pereçen por las non poder aver”, hizo que el asistente Pedro de Castro dispusiera que “los genoveses ni otros mercadores estrangeros de fuera del regno, aunque fueran casados e vezinos en el dicho regno, ni otro por ellos por ynterpuesta persona, non fueran osados de conprar ni de sacar desta çibdad ni de sus terminos para fuera del regno, trigo, ni çevada, ni lanas, ni linos, ni azeytes, ni figos, ni coranbres, ni miel, ni çera, ni sevo”, bajo pena de perder las mercaderías, a dividir por mitad entre el denunciante y los ejecutores; pena que no prescribía, porque si “despues se averiguase que fuese comprado o sacado por algunos de los sobredichos”, tendrían que pagar su valor; y la misma penalidad se imponía a los vecinos que vendiesen algunos de estos productos a los mercaderes (35).

Otro aspecto de las relaciones —mercader-ciudad— es, en el orden

(34) En 24-X-1450.

(35) En 13-IV-1462. No estaba prohibida la seda, con un valor económico muy grande (mil liras genovesas por farda). Heers menciona que en 1445 más de cuarenta fardas de seda (de Málaga y Murcia) eran cargadas en el navío de Simone Grillo. (*Le royaume de Grenada et la politique marchande de Génes en Occident (XV^e siècle)*). En *Le Moyen Age*, 1957, LXIII, 1-2, pág. 113.

económico-social-familiar, el que se establece con el concejo, regidores y alta burguesía por una parte, donde la convivencia y mutuos intereses impone compensaciones y entendimiento, aunque hubo sus excepciones; distinta es la que se mantiene con la clase social más baja, especialmente los menestrales, oprimidos y mediatizados, sujetos siempre a su dominio y opresión económica. Hubo repercusiones de todas clases, aunque algunas veces no fueran por motivos económicos (36).

Merece hacer breve relación de un suceso que pone de manifiesto el antagonismo de un amplio número de familias del patriarcado urbano con un mercader genovés. En 1483 un vecino llamado Rodrigo de Belsa "dio a trayçion dos cuchilladas a Baltasar Rey, vezino de la çibdad, de que está a punto de muerte". Preso y confesado su delito, así como otros robos y hurtos anteriores, fue condenado a muerte. Pero, cuando lo llevaban a ajusticiar, el deán y maestrescuela con gente armada salieron al paso y por la fuerza, hiriendo a cuchilladas al alcalde, alguacil y a sus hombres, lo pusieron en libertad.

El proceso, en que se interpusieron los encontrados poderes del pesquisidor enviado por los Reyes Católicos y el corregidor, lo que motivó que los monarcas dejaran sin efecto lo actuado por ambas justicias y ordenaran que conjuntamente iniciaran otro, pone al descubierto al amplitud de la conjura contra Baltasar Rey, en la que Rodrigo de Belsa había sido la mano ejecutora. En las cartas reales se menciona que muchos vecinos se habían ausentado de la ciudad huyendo de la justicia, a los que

(36) En 23-IV-1395 fueron denunciados el genovés Mateo de Serra y Pedro Suñer, acusados ante los alcaldes de la muerte de Sancho Tomás. En 1401 fueron presos micer Luis Catáneo y Antonio Sánchez Dardalla, por su participación en el fallido intento de raptar una monja en el convento de las Claras. A veces se comprometen en las contiendas políticas, como Ambrosio Spinola, incluido en la carta de perdón de Enrique IV al adelantado Pedro Fajardo en 29-IV-1455 (*D. Pedro Fajardo*, 202). Aunque en otras ocasiones inesperadamente sufren sus consecuencias, como ocasionó el mismo adelantado Fajardo dos años más tarde apoderándose de cuanto transportaba una carraca genovesa fondeada en el puerto de Cartagena y que Enrique IV tuvo otra vez que perdonarle: "asi mesmo vos perdono e remito la toma e robo que por vos e por vuestro mandado fue fecho en el puerto de Cartagena a Termo de Viya, ginoves, e otros ginoveses sus compañeros e a otros qualesquier genoveses que en la carraca donde venian los bienes del dicho Termo fueron tomados por vos e por vuestro mandado" (*En 9-II-1457. D. Pedro Fajardo*, 207).

se autoriza su vuelta antes de abrirse el nuevo proceso, con excepción de dos hijos de regidores, otro del escribano concejil y hasta quince jóvenes pertenecientes a las familias más destacadas de la ciudad, cuya complicidad en el intento de asesinato del mercader genovés estaba confirmada (37).

Ignoramos las causas y consecuencias finales de esta conjura que impulsó a miembros de las más altas clases sociales de la ciudad —eclesiásticos, hidalgos y burgueses— a atentar contra la vida de Baltasar Rey. Pero si queda como prueba de que no siempre las relaciones fueron cordiales y de la permanente inseguridad en que vivía el mercader, expuesto a toda clase de contingencias (38).

(37) Cartas de los Reyes Católicos de 28-IV, 21-V, 28-VI y 5-VII-1483. (A.M.M. Cart. 1478-88, fols. 107, 108, 111 y 112).

(38) Injusta parece la prisión de Julián Negro y otros genoveses por negarse a pagar las cantidades que se les impuso para satisfacer el préstamo solicitado por los Reyes Católicos (Apéndice, doc. XIX).

EL COMERCIO DE TINTAS Y LA INDUSTRIA DE TINTES

El siglo XV murciano ofrece una panorámica muy distinta de la que puede apreciarse en la centuria anterior. No es sólo el que una documentación abundante permita un conocimiento más profundo y amplio de la vida ciudadana y de la intervención de los mercaderes en su desarrollo económico. Es bien perceptible un cambio de mentalidad, unos horizontes más amplios, una mayor densidad de población con la consiguiente multiplicación de problemas y de encontrados intereses en pugna, una evidente elevación del nivel de vida y un desarrollo económico que se manifiesta de formas muy variadas. Es un mundo distinto, si bien con precisos antecedentes en las dos últimas décadas del siglo anterior. Coincide también el fin del siglo XIV en Murcia con la paz enriqueña y la imposición de la autoridad real por la enérgica intervención del condestable Ruy López de Dávalos, que acaba con las banderías, restaura el orden y encauza la actividad concejil hacia un fecundo quehacer ciudadano, cuyas consecuencias, beneficiosas en todos los órdenes de la vida, se hacen patentes a los muy pocos años, casi a los mismos comienzos del siglo.

Y en el aspecto que aquí nos interesa, —relación de los mercaderes extranjeros con el renacer económico de la ciudad— destaca en primer

lugar la importación de tintas y su intervención, no continuada, en la industria de tintes. A una industria pobre, de carácter puramente local, sin más horizonte que su propio término concejil y que importaba tejidos y paños de mediana y superior calidad (1), va a suceder una industria próspera, que repercute económicamente en la vida ciudadana (2). Industria que comienza a experimentar cierto auge en los años que reina en Castilla Enrique II y cuyas primeras ordenanzas, fiel reflejo de las valencianas, iban a experimentar frecuentes cambios (3). Y no es coincidencia, sino repercusión, el que este incremento concuerde cronológicamente con el comienzo del asentamiento y vecindad de mercaderes italianos en Murcia. Nuevas técnicas y abundancia, diversidad y mejor calidad de las tintas, permiten un desarrollo continuado en la confección y tintado de paños y lanas de todas clases (4).

El comercio de tintas y especialmente de pastel debió ser el negocio

(1) Quizá la más significativa muestra se encuentre en que la feria no acaba de perder su importancia, y en el antagonismo del menestral-comerciante con el mercader extranjero. Las disposiciones concejiles son abundantes, encaminadas en gran parte a procurar mediar en la competencia entre unos y otros; necesidad por una parte y defensa de los intereses de sus vecinos por otra, son problemas que se repiten continuamente, y su centro la calle de la Trapería, señalada por Alfonso el Sabio para el comercio de telas. En 5-III-1376 se dispuso que los paños de lana fina, que se vendían en la puerta del Mercado, donde "se hacen allí muy grandes lodos y hay gran angostura" por lo que se manchaban los paños de lodo en tiempo de lluvias, dejaran de llevarse y sólo pudieran venderse en la calle de la Trapería; pero autorizando a los que no tenían tiendas en dicha calle a llevar allí sus bancos y prohibiendo a los vecinos que tenían fronteras (fachadas) a dicha calle, que les demandaran cosa alguna por ello. Y en 13-IX-1382 se dió orden a los menestrales y corredores que no pudieran vender en sus tiendas en tanto que durase la feria, ya que sólo se autorizaba "en la calle de la Feria".

(2) En 1375, los jurados eligieron la representación de los menestrales, conforme les competía. Su designación nos permite precisar sus principales actividades: 2 por los tejedores de lana y lino; 2 por los molineros; 2 por los zapateros; 2 por los traperos, lanas, tintes y filazas; 2 por los herreros; 2 por los carniceros y 2 por los boticarios.

(3) Ante la queja de que los paños no eran de la calidad exigida, en 13-IV-1378 se dispuso el nombramiento de veedores para inspeccionar la labor de tejedores, pelaires, tintoreros y otros menestrales. También hubo cambio de ordenanza: "como antigamente de los dichos texedores de la dicha çibdat tienen algunas ordenaçiones fechas en razon del su ofiçio, las quales fueron fechas e ordenadas en la çibdat de Valençia e troxerõn dellas traslado aqui a la dicha çibdat de Murçia el tiempo que paso, que se començaron a fazer e labrar en la dicha çibdat paños de lana, e despues aca los texedores de la dicha çibdat han usado e usan por ellas". Pedían reforma, que el concejo acordó inmediatamente.

(4) Desde los comienzos del siglo XV puede valorarse una creciente actividad, que no es posible reducir a cifras concretas. Puede servir de ayuda una relación de 12-I-1420, en que se enumeran a 72 tejedores distribuidos por todas las parroquias de la ciudad.

más productivo y beneficioso de los mercaderes italianos en tierras murcianas (5), pues en todo tiempo atrajo su atención y preferencia comercial, lo que les permitió monopolizar el suministro de las tintas y obtener repetidas veces el gobierno de las casas de los tintes, de propiedad concejil. Monopolios contra los que se enfrentarían, hasta independizarse, los tintoreros (6), y medidas y control de precios y calidades por el concejo, que reducirían sus extraordinarias ganancias, por lo que antes de finalizar el siglo XV encaminaron su trabajo y capital por otros derroteros.

Ambas actividades, que provocaron la envidia de unos y las justas quejas de otros por sus excesos, iban a ser sometidas a diversas pruebas y consiguiente lucha por el predominio en la venta de las tintas y en la administración de las tintorerías.

En la última década del siglo XIV la capital sufrió las consecuencias de la encarnizada disputa entre "Manueles y Fajardos", que dividió en dos facciones antagónicas a sus vecinos y obligó a más de la mitad de la población a huir a Molina Seca, lugar fuerte del adelantado Yáñez Fajardo y a otras villas del reino. Fue entonces cuando los genoveses lograron hacerse con el control de las tintorerías de la ciudad, con lo que "los genoveses son señores de los tyntos e de las tintas". Acabada la contienda y normalizada la vida ciudadana, volvieron a Murcia los "fuera echados" y entre ellos el tintorero Francisco Terrés, quien intentó que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes de que se iniciaran las banderías. Por ello presentó ante el concejo un escrito en que denunciaba a los genoveses por que "toman tanto quanto quieren de los

(5) Favorecidos por municipios y monarcas. En 10-I-1375, disponía Enrique II la exención en el pago de alcabalas en el tinte de los paños. (A.M.M. Cartulario real, fol. 100). La abundancia de grana en tierras murcianas era bien conocida de los genoveses, cuando "tutto el mondo domanda grana". Vid. F. MELIS, *Malaga sul sentiero economico del XIV e XV secolo*. En *Economia e Storia*, 1956, págs. 141.

(6) Formando cofradías, los menestrales procuraban defender sus intereses y favorecer su trabajo. Y de estos años es la disposición por que se prohibía a los tintoreros trabajar en domingo y en días festivos (28-I-1391).

tintos en daño e perjuicio de los vezinos e moradores de la dicha cibdat, tomandoles mas de quanto deven aver por los paños que les tiñen”.

Al mismo tiempo, en nombre de un grupo de pelaires, Terrés se ofreció a bajar los precios que mantenían los genoveses y a fiar por cuatro meses a los vecinos que no pudieran hacer efectivo el importe de los paños que enviaran a la tintorería. De su oferta solo puede valorarse, junto a su intención de apartar a los genoveses de la administración de las tintorerías, la baja en cinco maravedís en el precio del tintado de las piezas de paño (7).

Comunicado este escrito a los genoveses, siete días más tarde contestaban con otro más extenso y razonado. Rechazaban por injustas las acusaciones de Terrés y exponían que ninguna referencia se hacía a que habían mantenido desde hacía seis años los mismos precios en las tintas, con excepción de una, que hubo de variar por su escasez y al tanto del valor que tenía en el mercado; y en cuanto a los tintes, para dar pruebas de su deseo de servir a la ciudad, contraofertaban bajando en diez y cinco maravedís por pieza los precios ofrecidos por Francisco Terrés. Añadían a ello otras consideraciones, como eran sus servicios en mantener abastecida la ciudad en todo tiempo, pese a los inconvenientes y pérdidas que les había ocasionado la guerra civil; su mayor capital, que les permitía asegurar el suministro de tintas, lo que no podrían hacer Terrés ni los demás tintoreros, y en tercer lugar, el que a requerimiento de los jurados habían adquirido en Génova grandes cantidades de pastel y tintas, por lo que de encargar a otras personas de las tintorerías, les ocasionaría graves pérdidas (8).

El mismo día, el concejo aceptó la oferta de los mercaderes, y “con voluntad de los genoveses e de los mas de los señores de los tintos”, mediante pregón, estableció oficialmente los nuevos precios del tintado de piezas de paño y lanas (9).

(7) Apéndice, doc. n.º VII.

(8) Apéndice, doc. n.º VIII.

(9) Apéndice, doc. n.º IX.

Se procuró también regular la producción y comercio de paños. Las disposiciones reales y concejiles se repiten, lo que parece indicar que no llegaban a cumplirse. Destaca una carta de Enrique III al corregidor (10), reiterando su prohibición de permitir la confección de paños de baja calidad: "non paños guliardos en lana e en xerga apylados que dizen que son bervis e los traen para teñir en los tintos". Insistía en que se guardaran las ordenanzas concejiles que prohibían la fabricación de estos paños: los tejedores de tejerlos, los pelaires hacerlos aparejar, los alfayates tajarlos y a los mercaderes extranjeros venderlos. No se hace más excepción que los paños franceses.

Meses más tarde se pensó solucionar parcialmente el perjuicio que ocasionaban a la ciudad estos paños de baja calidad, diferenciándolos de los foráneos, porque estos "paños non eran ni son leales de como lo son los de la çibdat". Como se llevaban a Murcia para adobarlos y teñirlos, luego "dizen e ponen fama que son de Murçia e de la su fechura, en tal manera que por esta razon los paños de la dicha çibdat son menospreçiadados". Se acordó sellarlos con "un sello a fegura de corona, con el qual sello sea puesta una bolla de plomo en los paños... porque los que los vieren conoscan el señal de Murçia" (11).

El problema continuaba en los años siguientes. En 1408 se ordenaba a tintoreros y pelaires que no tomaran paños extraños en tanto que no fueran examinados por el oficio de los tejedores y pelaires, so pena de seiscientos maravedís. Tampoco fue solución definitiva (12).

Al parecer continuó tal estado de cosas hasta 1431, año en que el concejo decidió adoptar las medidas pertinentes para controlar los precios de las tintas y las actividades de los mercaderes, cuyas demasias provocaban continuas quejas; se denunciaba su monopolio por los per-

(10) En Valladolid, 30 de abril de 1405 (A.M.M.A. Cap. 1405-.

(11) En 13-X-1405. (A. Cap. en esta fecha). En otros artículos, por ejemplo, las monedas, la señal murciana era una "M".

(12) En 17-VII-1408. En 1411 se promulgaba una nueva e interesante ordenanza general de pañeros y alfayates.

juicios que ocasionaban a todos los vecinos, pues “los tales tintoreros e ministradores de los dichos tintos e mercadores que asy basteçen e fornesçen los tales tintos ser un cuerpo e una cosa, que enbuelven malos pasteles e tintas con los buenos, de guisa que por causa dello los paños e lanas de la dicha çibdat e de fuera della non son tales ni tan buenas las colores como deven”.

Se prohibió a los mercaderes cualquier intervención en la administración de las tintorerías, y para impedir la utilización de tintas que no fueran de la calidad exigida, así como asegurar su abundante provisión y obtener una baja importante en sus precios, el concejo acordó conceder en exclusiva la provisión de pasteles y tintas a un solo mercader, lo que debía representar un beneficio general para toda la ciudad. Se esperaba lograr un seguro abasto de tintas, mejor calidad de los tintes y menores precios que debía repercutir en beneficio de tintoreros y de todos los vecinos; la exclusiva a un sólo proveedor le permitía una ganancia muy provechosa.

Así se contrató y por seis años con Francisco Re, mercader genovés. En el acuerdo concejil, contrato y pregón (13), podemos apreciar la ponderada actitud de los regidores murcianos. Con objeto de no perjudicar los intereses de los restantes mercaderes, que en sus depósitos almacenaban toda clase de tintas y pasteles, fijaba un plazo de cuatro meses para que pudieran venderlas a los tintoreros a los mismos precios ofrecidos por el concesionario; se permitía también a los vecinos poder adquirir tintas en Valencia para teñir sus paños y lanas, aunque en la ciudad solo podrían comprarlas de Francisco Re, y, en beneficio general y con igualdad de oportunidades, daban opción a cualquier mercader para quedarse con el monopolio de las tintas siempre que ofrecieran precios más bajos y por el mismo tiempo que el estipulado con Francisco Re, y con el compromiso de hacerse cargo de los que éste tuviera en sus almacenes de Murcia y Cartagena y los que hubiera concertado ya su compra en Génova.

(13) Apéndice, doc. n.º XIII.

También se establecía un administrador de las tintorerías del concejo en la persona del pelaire Juan García, quien formando compañía, se comprometía a adquirir las tintas y pasteles suministrados por Francisco Re y bajar los precios de los tintes en quince maravedís por cada paño o "peçada" de lana. Igualmente se permitía a cualquier vecino para que pudiera teñir sus paños a los mismos precios que los ofrecidos por Juan García y se daba posibilidad a la sustitución de éste con oferta de menores precios, aunque con la obligación de adquirir de dicho tintorero las tintas que hubiera comprado de Francisco Re para tener abastecidas las tintorerías.

Se establece así de forma oficial los precios de las tintas: carga de pastel, equivalente a diez arrobas, con la que se podía teñir ocho paños celestes, a quince florines (a treinta y cuatro maravedís, de tres blancas el maravedí, cada florín); arroba de roja capra fina, a dos florines y tres cuartos; arroba de roja común, a dos florines y cuarto; arroba de urchilla, a tres florines y cuarto; arroba de tartal, a florín y medio, y el quintal de alumbre "lupay" a tres florines y medio.

Hasta 1443 no volvemos a tener noticias relacionadas con el suministro de tintas, ya que los mercaderes genoveses quedan alejados por el momento de las tintorerías. El mantenimiento de los precios oficiales y la disminución del valor de la moneda dio lugar a la falta de tintas y pasteles, pues los mercaderes, no conformes con los precios fijados por el concejo, dejaron de importarlas e incluso comenzaron a sacar de la ciudad las que tenían en sus almacenes. Las repetidas quejas de los tintoreros y vecinos obligó a los regidores a ordenar inventariar las cargas de pastel existentes en las casas de los genoveses y prohibir su salida de la ciudad, pero al mismo tiempo, comprensivos de la actitud de los mercaderes, elevó el precio de la carga de pastel tasada en 1442 en quince florines, a diecisiete (a cincuenta y un maravedís el florín) (14).

(14) A.M.M. Actas Cap. en 14-XII-1443. Es importante la afirmación de Heers "est intéressant de constater que le XV^e siècle est bien le triomphe du bleu dans l'industrie drapière occidentale. Les Génois dominant alors (jusque vers 1480 environ) le commerce du pastel". (J. HEERS, *Le royaume de Grenade et la politique marchande de Gênes en Occident (XV^e siècle)*. Le Moyen Age, 1957, LXIII, 1-2, pág. 118.

Aunque no contamos con documento justificativo alguno, podemos deducir la persistencia de estos contratos entre el concejo y los mercaderes italianos, pues desde 1460 vuelven a reproducirse en las Actas Capitulares con mantenida continuidad, aunque pocos de ellos llegaran a feliz término por circunstancias muy diversas.

En 30 de agosto de 1460 se firmaba contrato entre el concejo y Simón Catáneo. Intervenia éste en nombre propio y en el de Leonardo de Casanova, de quien tenía amplios poderes, y lo concertaba por tres años, cuyo comienzo se fijaba en 24 de junio de 1461, esto es, el día primero del nuevo año concejil. De sus cláusulas interesa destacar la baja en doce y seis maravedís en los precios de las piezas valoradas en más o menos de trescientos maravedís; compromiso de que pastel, alumbre y tartal serian adquiridos en Génova y descargados en el puerto de Cartagena, prohibiéndose expresamente su compra en Valencia; y alquiler a precio reducido de las tintorerías a Rafael de Casanova, hermano de Leonardo, para que en ella pudieran teñir paños y lanas (15).

Innovación y de trascendencia se establece en este contrato al conceder la exclusividad en el suministro de tintas y dirección de las tintorerías a los genoveses, ya que se prohibía a cualquier persona ajena a dicha compañía poder teñir en público o en privado bajo fuertes penas. De esta forma los genoveses volvían a imponer un monopolio semejante al que habían tenido en los comienzos del siglo. El autor de esta innovación era el asistente Pedro de Castro, cuya formación jurídica e intensa actividad dejarían profunda huella en la ciudad. Al procurar reglamentar, controlar y lograr una mayor rentabilidad de esta industria, intentaba al mismo tiempo abaratar los precios y obtener productos de mejor calidad. La rectitud de conducta del asistente en los años en que

(15) A.M.M. Actas Cap. 30-VIII-1460. Se justificaba "por razon de las malas tintas que los tintoreros desta çibdad fazian en los paños e lanas de los vezinos desta çibdad e de los estrangeros, avian acordado que los dichos Symon e Leonardo, ginoveses, tomasen cargo de las tintas e de teñir todos los paños e lanas, asy en pieças como en retales, de los vezinos e estrangeros que a ellos quieran traer a teñir..."

estuvo al frente del concejo murciano, impide aventurar un propósito lucrativo personal o una favorable disposición hacia los mercaderes italianos.

Pese a que aun faltaban bastantes meses para el comienzo del contrato, en 18 de noviembre denunciaba Simón Catáneo que “bien sabia la su merçed de como en esta çibdad avia asaz casas de ginoveses con asaz copiosas cosas de mercaderias e forniçiones de pasteles e otras forniçiones para teñir paños”, y, sin embargo, los tintoreros no se las compraban, sino que las adquirían en Aragón, justificándose en que estaban obligados con los mercaderes aragoneses y que sobre ello tenían puestas ciertas penas para “que no mercasen de otros algunos las tales forniçiones”. Mantenía Catáneo que ellos vendían a los mismos precios o más baratos que los aragoneses y puestos en la ciudad, junto a que “pues las dichas casas de ginoveses eran venidas por onrrar la çibdad e creçentar las rentas del rey”, era justo que se prohibiera a los tintoreros adquirir sus tintas y pasteles en Aragón, más aún —vuelve a insistir— “por quanto sy las dichas casas de ginoveses vinieron a esta çibdad, vinieron a petición de su merçed”. El concejo estuvo de acuerdo con esta petición y prohibió la importación de tintas de Aragón, dejando sin efecto las obligaciones que particularmente hubieran contraído los tintoreros con los mercaderes aragoneses (16) y anunciando que solo podrían adquirirse de Simón Catáneo y Leonardo de Casanova.

Pero no llegó a tener efectividad plena este contrato, porque antes de la fecha prevista para su comienzo murió Leonardo de Casanova, y aunque hubo acuerdo en principio para sustituirlo por Gabriel Catáneo, hermano de Simón, falto de seguridad en que se mantuviera lo concertado el concejo decidió dar el contrato “por caso e vano e sin efecto” (17).

(16) A.M.M. Actas Cap. 18-XI-1460.

(17) A.M.M. Actas Cap. 3-II-1461. No les faltó ayuda concejil. En 27 de junio se pregonó que hasta el miércoles siguiente todos los que tenían paños en poder de Simón Catáneo por las tintas que debían sobre ellos, abonaran sus débitos, pues el jueves siguiente serian vendidos en pública almoneda, y pagado Catáneo y las costas, el resto quedaría en poder de Lorenzo Ballester, notario, para que lo tuviera de manifiesto y acudiera con ellos a los dueños de los paños. Pero al mismo tiempo, en las fechas acostumbradas, se designaban veedores de las tintas, con instrucciones concretas para vigilar las hechuras; por ejemplo, en 8-VIII-1461.

En el mismo día firmaban Pedro de Castro y los regidores nuevo contrato con los genoveses Nicoloso Gambon, Juan Dolfín y Luco de Vian. Iguales condiciones en cuanto a duración y procedencia genovesa de las tintas —con excepción del alumbre y roja— y monopolio de las tintorerías; la única variación es una mayor baja en los precios, ya que se fijan en dieciocho y nueve maravedís en las piezas con valor superior o inferior respectivamente a trescientos maravedís.

Un año más tarde (18), quizá por negligencia, deficiencias o falta de rectitud, los genoveses fueron requeridos por el concejo a que cumplieran fielmente cuanto estaba convenido, apercibiéndoles con las penas contenidas en el contrato; a lo que contestaron los genoveses que obedecían cuanto se les mandaba. Al parecer este requerimiento está relacionado con un acuerdo adoptado en el mismo día, que fue el de que durante estos tres años no pudieran hacer igualas los vecinos y tintoreros con los genoveses para teñir en las tintorerías a cambio de comprarles las tintas, sino que sólo podrían teñir los maestros tintoreros a sueldo de los genoveses y bajo su responsabilidad. El asistente y concejo querían mantener a toda costa la exclusividad genovesa, pues obligadamente les garantizaba calidad de tintas, perfección en el tintado y mantenimiento de los precios oficialmente establecidos.

Si este monopolio resultaba beneficioso para el común ciudadano, no por eso dejaba de producir perjuicios a quienes poseían casas de tintes o eran tintoreros y no habían sido contratados por los genoveses. Este fue el caso de Francisco Muñoz, jurado, y Pedro García, maestros tintoreros y propietarios de unas casas y calderas de tintes, que valoraban en mil quinientos florines y en las que venían trabajando más de quince años. La prohibición de su industria motivó un escrito de protesta y de denuncia contra los genoveses: “por quanto la cabsa que nos aveys inyvido el dicho nuestro oficio ha seydo e es por lo dar en poder de omes estrangeros, los quales segund se fallará verdaderamente el su uso anda en

(18) A.M.M., Actas Capitulares 1461, en 27-II-1462.

muchos daños e perjuizios de la republica desta dicha çibdad; lo uno, que con los omes estrangeros que tienen por maestros en los tintos fazen las colores como quieren e non como deven; lo otro, porque non consienten que las tintas de la tierra e que traen aqui los vezinos del regno non consienten que ningun otro las merquen salvo ellos, e tomanlas por çiento e tornanlas a vender por dozientos e çinquenta, en manera que llevan las tres quartas partes". Se quejaban de esta situación privilegiada de los genoveses, que a todos los vecinos perjudicaba y particularmente a ellos ponía en trance "de nos perder", protestando contra este monopolio que sólo podría concederse, si convenía, en "las mercadorias que ellos troxiesen de fuera de los regnos".

Tuvo que esforzarse el asistente Pedro de Castro en dar una respuesta razonada a la queja de los tintoreros, y, al mismo tiempo que pone de relieve su formación jurídica, expresa las ventajas que creía obtener y la causa de esta exclusividad. Por una parte, que los genoveses traían mercaderías de todas clases y en grandes cantidades, lo que repercutía en aumento de las rentas reales y concejiles, así como en el mejor abastecimiento de la ciudad; por otra, de que con la concesión del monopolio habían de obtener una baja importante en el precio de las tintas y de los tintes, a lo que no podría llegar ninguno de ellos sin exponerse a graves pérdidas; permitía también un mejor control de la calidad de las tintas y en el tintado, pues cualquier mala hechura sería inmediatamente denunciada; razonaba igualmente en que si en tiempos anteriores a la concesión a los mercaderes, los vecinos que estaban al frente de ellas contrataban los máestros que consideraban más eficaces y útiles en defensa de sus intereses, semejante derecho debían tener los genoveses para utilizar los que les conviniera; y, por último, que los intereses de la ciudad y su comarca, —la conveniencia general—, estaba por encima de los particulares de dos de sus vecinos.

Hombre justo y recto, Pedro de Castro atendiendo la situación personal de los querellantes, rogó a los mercaderes que hicieran una excepción y les vendieran las tintas necesarias a los precios acostumbrados

“e aun por honrra del dicho concejo, se uvieran con ellos mas umana-mente que con los otros, e que les consintieran comprar de las tintas que se cogen en el regno”; a lo que los mercaderes genoveses dieron su conformidad (19).

En agosto (20) hubo de rectificar el contrato, tanto por la salida de la compañía genovesa de Juan Dolfín, a quien el concejo aseguraba de que no sería preso por las penas en que hubiera incurrido en tanto no fuera demandado y condenado por los jueces ejecutores, como por un nuevo acuerdo con Nicoloso Gambon en cuanto al suministro de tintas, con baja de una cuarta parte de su valor y, sobre todo, porque de común acuerdo “de aquí adelante queden los tintoreros en libertad para teñir paños quando quisieren” (21). De esta forma se reconocía el fracaso de la exclusividad tintas-tintorerías y se volvía al sistema tradicional, que, al parecer, era el apetecido por todos, tintoreros y mercaderes.

Casi inmediatamente el antagonismo y rivalidad de unos y otros obligó al concejo a intervenir en defensa de los intereses ciudadanos. El alza injustificada de precios, obtenidos mediante la paralización de las importaciones y venta primada de las escasas tintas que almacenaban, motivó en enero de 1465 (22) una firme disposición concejil: prohibición de venta o paso por los términos de la ciudad de toda clase de mercaderías, así como de adquisición de productos de la tierra en tanto no estuvieran abastecidas las tintorerías de tintas y pasteles a los precios fijados por el concejo.

No debió solucionarse por completo el problema, por cuanto en diciembre los genoveses eran sustituidos por Juan Rotulo, mercader lombardo, quien se obligaba por un año a mantener abastecidas las tintore-

(19) Apéndice, doc. n.º XVI y Actas Cap. de 23-III-1462.

(20) A.M.M., Actas Cap. 31-VIII-1462.

(21) Actas Cap. 12-II-1463. En esta fecha Juan Dolfín y el concejo dieron “por caso e vano e sin ningun efecto” el contrato firmado por tres años en 3-II-1461.

(22) Actas Cap. 1464, sesión de 5-I-1465.

rías (23). Tampoco dió resultado pues en junio siguiente eran de nuevo los genoveses, esta vez Galeoto de Negro y Juan Salvago, los que atendiendo los ruegos del concejo se comprometían a facilitar tintas y pasteles al precio de mil quinientos maravedís la carga, con exención de almojarifazgo. Sin duda otras actividades mercantiles les forzaba a aceptar esta solicitud concejil, aunque no dejaron de advertir que precios tan bajos tentarían a los tintoreros a venderlos sin utilizarlos, lo que sería perjuicio para todos (24).

Tenían razón los genoveses. La baja del precio y la posibilidad de obtener fáciles ganancias hizo que, conforme se temían, los tintoreros comenzaran a vender pasteles y tintas por las comarcas vecinas (25). La denuncia, comprobada por los regidores, dió lugar a dos disposiciones; una, la de que se procediera contra los tintoreros "como de furto"; y otra, libertad de precio en las tintas (26), si bien los genoveses renovaron su obligación de tener provisión abundante en sus almacenes (27).

En los años siguientes se observa una mayor actividad industrial (28) y al mismo tiempo más firme asociación por oficios, agrupados en cofradías, con renovadas ordenanzas y que luchan en defensa de sus intereses y velan por el mejor ejercicio de su profesión. Tres ejemplos nos ofrecen buena prueba de ello. Se incrementa por entonces la cría del gusano de

(23) Actas Cap. en 10 y 21-XII-1465. Al mismo tiempo obtenía autorización para sacar su pastel de la ciudad.

(24) En 28-VI-1466 y 12-VII-66. La baja en el precio de las tintas permitió bajar también los tintes, y así, el veintiuno prieto, verde oscuro o claro y azul se fijó en 510 maravedís; el de 18, con iguales colores, a los que agrega el leonado, a 420, y el 18 colorado a 333, etc.

(25) Hubo denuncia también contra Juan Rotulo, quien juró que no había "vendido pastell despues que la carraca vino al puerto de Cartagena o lo tiene en esta cibdad, sy non dos costales que en la dicha carraca le traxeron".

(26) En 19-VII-1466.

(27) En 16-VIII-66; aunque con cierto control, pues en 18-VII, el concejo ordenó a Galeoto de Negro que cumplierse las condiciones del albalá que tenía firmado con Fernando Martínez de Alcaraz y Alfonso de Alcaraz, tintoreros, proporcionándoles las tintas convenidas, a no ser que tuvieran pruebas de que padre o hijo vendían los pasteles o los daban a otras personas.

(28) Con la llegada de maestros de distintas procedencias. Así, en 11-IX-1462 se avecinaba Pedro de Saona, tejedor, procedente de Valencia.

seda y aumenta gradualmente la plantación de moreras, con lo que vuelve a reanudarse una industria abandonada dos siglos (29). En marzo de 1467 los tejedores se quejaban de la competencia extraña, tanto por el excesivo número de paños foráneos de todas clases (30) que entraban en la ciudad, como por la actividad de los extranjeros en su industria, que dejaba a muchos sin trabajo (31). Por su parte los tintoreros procuraban mejorar sus condiciones laborales y mantener su prestigio (32).

Es apreciable también como la iniciativa particular comienza a intervenir en negocios hasta entonces de exclusiva italiana. Mercaderes castellanos, en contacto más frecuente con Aragón y a tenor de las circunstancias políticas producidas por la guerra civil que alejan al reino de Murcia, bajo gobierno del adelantado Fajardo, de los reinos castellanos y lo aproximan a la Corona de Aragón, son los que abastecen la

(29) En 26-VIII-1466 se avecindaba Antoni Serra, tejedor de seda, vecino hasta entonces de Valencia. Hubo también queja de que los tejedores no daban abasto ni atendían a todas las peticiones, lo que agravaba a los vecinos, por lo que se ordenó que en adelante no pudieran tejer paños de los extranjeros bajo pena de 600 maravedís.

(30) En 24-IV-62 los tejedores denunciaban el excesivo número de paños de mala calidad que entraban y se vendían en la ciudad. Se puso coto, pero de forma poco eficaz, por lo que en 20-VI-62 se prohibió la venta de paños de hilanza manchegos y para prestigiar y garantizar los que se hacían en la ciudad, se ordenó poner en ellos la señal de la "M" para asegurar a los compradores de su calidad.

(31) Lograron que se prohibiera a los extranjeros trabajar como tejedores y se impuso una mayor vigilancia. En 23-III-62 se ordenó que no se sacaran de la aduana los paños procedentes de Francia sin ser antes examinados por los veedores.

(32) En 24-III-67, 1-VIII-67. En 5-I-68 se ordenó que los genoveses escribieran en los libros de los tintoreros "los paños e medios paños e retajos que dellos resçiben en pago de las dichas tintas". Y cuidando su prestigio denunciaron en 12-I-69 a su compañero Juan Lorrente "porque es daño del pueblo e cargo de conciencia dellos dexalle usar del dicho ofiçio" por lo que el concejo dispuso que "de aqui adelante para en toda su vida non use del dicho ofiçio de tintorero nin tinga paños en la dicha çibdat, suyos ni ajenos, en su tinto ni en otros tintos qualesquier en pena de muerte sy lo contrario fiziere". Fue pregonado y se dio plazo de tres días para retirarle los paños y retales que tenía en su poder, sin atender su súplica de que le dejaran terminar los paños que tenía comenzados. En 19-III-1465 Pedro Aznar y Martín López, tejedores, en nombre de sus compañeros expusieron que los salarios eran "muy bajos e los mantenimientos caros, por lo que muchos se iban a vivir a Aragon". Lograron que se aumentara media blanca por vara tejida; esta amenaza no era nueva, pues menestrales y judíos tenían siempre camino expedito para marchar a Orihuela y así lo hicieron en más de una ocasión. Pero también ocurría lo contrario, pues en 11-V-1484 se hizo público que cualquier señor de seda que diera mayor jornal de sesenta maravedís diarios a los filadores, incurriría en pena.

ciudad de toda clase de mercaderías en competencia con los genoveses (33).

Puede valorarse igualmente un incremento del comercio local y una mayor afluencia de paños y toda clase de tejidos a la ciudad, lo que motivaría la intervención del adelantado a favor de los que procedían de lugares propios o bajo su dominio. En 9 de febrero de 1471 se dictaba una nueva ordenanza de paños y por ella se dispuso que los fabricados en Cartagena, Lorca, Mula, Librilla, Aledo, Alhama, Caravaca y su bailía, Molina Seca, Cieza, Villena y Yeste se vendieran a los mismos precios que los de Murcia. En cambio quedaban sujetos a la inspección y previo informe de los veedores los de Albacete, Yecla y Jumilla, que en caso de reunir las condiciones debidas, serían sellados y podrían venderse a iguales precios que los seicenos de Murcia. Y se prohibía la entrada y venta de los paños de Alcaraz, Peñas de San Pedro, Hellín, Río de Jorquera y otros lugares de La Mancha, por no ser de la calidad exigida. Si comprobamos cual era el poder del adelantado Fajardo y los lugares hasta donde llegaba su dominio político y militar en estas fechas (34), podremos comprobar como existe una coincidencia que, naturalmente, no es casual.

Actitud del adelantado Pedro Fajardo que se hace más patente a fines de 1473 (35), cuando se hizo pública la prohibición de la entrada y venta en la ciudad de toda clase de paños de La Mancha, Cuenca, Aragón o de cualquier lugar de Castilla, adobado o sin adobar, con la única excepción de los paños mayores de Flandes, si bien "que non puedan abrirlos a vender sin primeramente mostrallos a los exsecutores y veedores, para que asienten la bolla". Y esta política personal de Fajar-

(33) Pero seguían contando los genoveses, pues cuando en 5-VI-1470 los comerciantes murcianos que tenían pasteles se quejaron del agravio y perjuicio que recibían por no consentírseles su molienda dentro de la ciudad, el concejo encargó a dos regidores que se informaran de los genoveses del daño que podría ocasionar en la ciudad y sus atrabales.

(34) TORRES FONTES, JUAN. *Don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia*, Madrid, 1953, 109 y ss.

(35) A.M.M. Actas Cap. en 14-XII-73. En 23-I-73 se habían autorizado los lienzos de Holanda y Bretaña con valor superior a 40 maravedís la vara.

do llega a su punto culminante cuando en los comienzos de la guerra civil a la muerte de Enrique IV y en el ejercicio de los plenos poderes concedidos por los Reyes Católicos, decretó que no pudieran entrar en Murcia mas paños que los de Cartagena y otros lugares de su propiedad, si bien añadiendo los de Cotillas, señorío de su pariente Calvillo, y Alguazas, señorío del obispo de Cartagena.

Estas restricciones, aunque tendentes a favorecer las pequeñas industrias de los lugares y villas del adelantado, dieron lugar a un desarrollo extraordinario a la industria de tejidos murciana. Por ello, con manifiesta añoranza, recordaban los regidores en 1486 la prosperidad que estas medidas proteccionistas habían proporcionado durante varios años a la ciudad, pues todos los paños que en ella se gastaban, desde los más comunes hasta los más finos, eran de fabricación ciudadana. Y no sólo esto, sino que permitía dar trabajo a gran número de obreros, lo que repercutía en el incremento de la población y en beneficio económico de todos los vecinos (36).

Tiempo después, quizá a la muerte de don Pedro Fajardo, se revocaba esta ordenanza, autorizándose la libre entrada de toda clase de paños. Medida adoptada en la creencia de que sería provechosa para todos y al mismo tiempo serviría para incrementar las rentas reales y concejiles. Pero la experiencia demostró lo contrario, pues supuso la utilización de paños de más baja calidad; cierre de industrias ciudadanas con emigración de tejedores a otras regiones; disminución de la población; dificultades en el abastecimiento de la ciudad y graves pérdidas en el orden económico, pues al decrecer la demanda de lana, se vendieron las ovejas, "de manera que de çinquenta mill ovejas que avia en la dicha çibdad, non quedaron ocho o diez mill". Este era el saldo negativo de la revocación de la ordenanza que prohibía la entrada de paños foráneos en Murcia.

(36) En Córdoba, 29-V-1486 (Apéndice, doc. XXII).

Por ello los regidores solicitaban en 1486 a los Reyes Católicos autorización para volver a poner en vigor su ordenanza, haciendo historia de la decadencia de su industria de tejidos y disminución de sus rebaños y de las ventajas que se obtendrían con su implantación. Encargaron los reyes al corregidor Rodrigo de Mercado que les informara de la petición concejil y, en tanto que resolvían en justicia, autorizaron a restablecer la ordenanza por dos años y que no se permitiera vender en la ciudad otros paños que los de Flandes (37). Disposición transitoria que iban a confirmar con carácter definitivo dos años y medio más tarde. Su estancia en Murcia durante algunos meses en 1488, donde sin duda pudieron conocer personalmente la veracidad de la exposición concejil, les llevó a satisfacer esta justa pretensión (38).

Esta nueva orientación, las medidas proteccionistas locales y reales y la participación cada vez más frecuente y activa de industriales y comerciantes castellanos en la vida económica de la región (39), fue desplazando la exclusividad que durante más de un siglo habían mantenido los mercaderes italianos en el suministro de tintas y, en ocasiones, también en el gobierno y administración de las tintorerías (40). Cuenta igualmente en este cambio el que otros horizontes más amplios y productivos atraen por entonces su atención, muchos de los cuales no eran sino continuación de actividades mercantiles que, en menor escala, habían iniciado muchos años antes; y no deja de influir la política centralista de los Reyes Católicos, su intervención en la dirección de la vida ciudadana mediante la implantación con carácter permanente de los corregidores, que impide especulaciones, negocios al margen de la ley y toda clase de monopolios extraños.

(37) Id. id.

(38) En Valladolid, 22-XII-1488 (Apéndice, doc. XXIII).

(39) Preocupación por mantener la calidad, como cuando Alonso Ruiz y Juan Poletano, sizonadores de cueros, pidieron al concejo que examinaran a los maestros sizonadores porque había algunos que usaban de su oficio sin los debidos conocimientos (A.M.M., Originales, 10/74).

(40) Se llega a la exclusividad castellana, como cuando en 1478 se dispuso que no pudieran usar del oficio de tintes ni de cobertores nada más que Salomón Navarro y sus compañeros durante un año.

La importación de toda clase de mercaderías y la exportación de productos naturales del país, fue siempre próspero negocio al que los mercaderes italianos dedicaron su tiempo, capital y experiencia (41). En menor grado iniciaron también nuevas industrias o métodos innovadores (42), que mantuvieron en tanto que fueron productivos o en los que la competencia castellana no era muy fuerte, porque cuando el beneficio disminuía, buscaban otros negocios más rentables (43). No por ello dejaron de mantener su supremacía en aquellos otros para los que eran necesarios fuertes capitales, relaciones comerciales de orden internacional con grandes empresas y mercados seguros para la colocación de sus mercaderías (44).

Al terminar con los Reyes Católicos el último período medieval y el siglo XV, terminan también unas formas de comercio tradicionales, en que tan decisivamente habían intervenido los mercaderes italianos. Y a nuevas formas de vida, nuevo tipo de comercio. Permanecerán en Murcia los factores de las grandes empresas genovesas, seguirán pasando por sus caminos nuevos mercaderes, propicios a toda clase de negocios y

(41) Por ejemplo, el genovés Gerónimo Lercal traficaba en la exportación de cueros (20-XI-1479). La amplia lista de artículos sobre los que la Hermandad impuso en 1480 un dos por ciento, de que hacemos referencia en otro lugar, es su mejor prueba.

(42) El concejo tenía prohibido hacer jabón duro con el aceite obtenido en el término de la ciudad, con objeto de atender las necesidades de los vecinos, y solo autorizaba el aceite extraño (31-VIII y 11-IX-1462); industria a la que dedicó su atención el mercader lombardo Juan Rotulo, quien en 25-I-1466 obtenía licencia para fabricar jabón con aceite sevillano, si bien sujeto a la inspección de los veedores para comprobar su origen. Y el jabón de losa, de más baja calidad y obtenido de los productos de la tierra, era uno de los negocios del genovés Simón Catáneo (19-III-1465).

(43) Lo que no significa que desdeñaran cualquier clase de negocio, siempre que este fuera productivo. Así podemos valorar la asociación del regidor Juan de Torres y el mercader lombardo Juan de Opertis, que se obligaron a abastecer las carnicerías de la ciudad con setenta carneros, doscientas ovejas y ciento cincuenta corderos.

(44) Así la exportación de trigo, en cantidades como las autorizadas por los Reyes Católicos en 1501 a los genoveses Pantaleón y Agustín Italianes. Ciento cuarenta y cuatro mil fanegas de trigo, en tiempo en que había sido ya prohibida su exportación a causa de la escasez existente, por valor de cinco millones seiscientos cuarenta mil maravedís, más otras veinticuatro mil fanegas compradas con anterioridad, no sólo suponen un fuerte capital, sino también medios adecuados, de transporte y segura venta en los puertos italianos, a donde oficialmente estaban destinados. Lo que hace suponer también necesidad de dinero por parte de los reyes o la concesión de un privilegio con que se premiaban favores o ayudas económicas de mayor trascendencia. (A.M.M. Cartulario real, 1494-1505, fol. 116).

atentos a cuantas posibilidades se les ofrezca, pero con métodos y medios muy distintos. La íntima convivencia medieval, el poder coactivo de sus capitales y la preponderancia que en muchos momentos alcanzaron en la vida ciudadana van desapareciendo al correr del siglo, casi al mismo ritmo que se imponen nuevas formas políticas, económicas y sociales. Los mercaderes genoveses que en el siglo XVI residen en Murcia pertenecen a un tipo distinto, —el apropiado a las circunstancias—, y cuyo parecido con sus colegas del siglo XV es ya muy lejano.

A P E N D I C E

I

1372-II-1, Murcia.—Concejo a Juan Monroçell, patrón de una nave genovesa en el puerto de Cartagena. Enviando a dos vecinos para tratar de la venta del trigo que llevaba. (A.M.M. Actas Cap. 1371, fol. 80).

A los onrrados el patron y los otros ginoveses de la nave que está en el puerto de Cartagena. Nos, el conçejo e ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, vos enbiamos mucho saludar como aquellos por quien querriamos mucha onrra e buena ventura. Fazemos vos saber que sopiemos en como teniades cargada la dicha nave de trigo e porque nos abiamos menester del dicho trigo para nuestros vezinos e para provisyon desta çibdad e para yr a fablar con vos escojemos de entre nos Alfonso de Moncada e a Fernando Oller, nuestros vezinos. Porque vos rogamos que les creades de lo que vos dixeren de nuestra parte en esta razon, e que dedes manera en que como ayamos el dicho trigo por nuestros dineros e en esto hazer nos faredes buena obra e nos gradesçeremoslo hemos mucho e ser vos emos tenuto por ello. E de vos Dios salud. Fecha primero de febrero, era de mill e quatroçientos e diez años.

II

1389-IX-26, Toro.—Juan I confirma carta propia de Sevilla, 28-IV-1380, que inserta, autorizando a los mercaderes genoveses para sacar fuera del reino dos mulas de silla a los que fueren por tierra, y dos tazas, cucharillas de plata y moneda a los que salieran por mar. (A.M.M. Actas Capitulares, 1394, sesión de 1 de octubre).

Don Iohan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Lara e de Vizcaya, a todos los alcalles e merinos e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos, e a los alcalles e guardas de las sacas de las cosas vedadas que estades a los puertos de la tierra e de la mar, e a los que agora son e seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes, salud e graçia. Sepades que los mercadores ginoveses que biven en la çibdad de Murçia nos enbieron dezir que nos diemos una nuestra carta firmada de nuestro nonbre a los mercadores ginoveses que biven en la muy noble çibdat de Sevilla, de la qual el tenor della es este que se sigue:

Don Iohan, por la graçia de Dios rey de Castilla ,de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a todos los alcalles, merinos, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos, e a los alcalles e guardas de las sacas de las cosas vedadas que estades a los puertos de la tierra e de la mar, e a los que esta nuestra carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que nos tenemos por bien e es nuestra merçed que cada que qualquier o qualesquier de los mercadores ginoveses que biven en la muy noble çibdat de Sevilla se quisiere yr por tierra fuera de los nuestros regnos, que pueda levar dos

bestias de syella, una para sy e la otra para en que vaya su omne, e que les non sea en ellas puesto embargo nin en la despensa que levaren para el camino, pero que las bestias sean mulas o palafrenes e non cavallos; e eso mesmo los mercadores que se fueren por mar que puedan levar sus çintas de plata e las taças de plata con que vevan e sus cucharetas de plata con que comen e la moneda que ovieren menester para su despensa, e que les non sea puesto embargo alguno. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es, a vos e a cada uno de vos que cada que qualquier o qualesquier de los mercadores ginoveses se quisieren yr fuera de los nuestros regnos por tierra que les dexedes sacar las dichas dos bestias de siella a cada uno, la una en que vaya el e la otra su omne, e eso mesmo su despensa que levaren para el camino, e que les non fagades embargo alguno, e eso mesmo a los que se fueren por mar, que les dexedes levar sus çintas de plata e las taças e las cucharetas e la moneda que ovieren menester para su despensa como sobredicho es, e que les non, pongades en ello embargo, ca nuestra merçed es que lo puedan sacar syn pena. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de mill maravedis a cada uno para la nuestra camara. Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, veynte e ocho dias de abril, era de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Nos el rey.

E agora los dichos ginoveses enbiaronnos dezir que como quier que les mostraron el traslado de la dicha carta a algunos de vos, e que vos pidieron que ge la guardasedes e cunplieredes, pues que ellos venian e estaban en nuestro reynos segunt que los de la dicha çibdat de Sevilla, que lo non queredes fazer. E enbiaronnos pedir merçed que les fizieramos a ellos la dicha graçia segunt que a los ginoveses de Sevilla. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que dexedes pasar a cada uno de los dichos ginoveses que biven, moran en la dicha çibdat las dichas dos bestias de siella, la una para sy e la otra para en que vaya el su omne e la dicha despensa que levaren para el camino, pero que las dichas bestias sean mulas o palafrenes e non cavallos. Otrosy, los mercaderes que se fueren por la mar que les dexedes

levar sus çintas de plata e las taças de plata con que bevieren e las charetas de plata con que comieren e la moneda que levaren para su dispensa, e que les non pongades ni consintades poner embargo ni contrallo alguno, en manera que ellos puedan pasar por los puertos de nuestros regnos salvos e seguros con todo lo que sobredicho es, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la nuestra camara. Dada en la villa de Toro, veynte e seys dias de setiembre, año del naçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e nueve años. Yo, Juan Garçia la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Nos el rey.

III

1394-X-1, Murcia.—Guía del concejo de Murcia y testimonio de la carta de Juan I de 26-IX-1389, para las mulas y dinero que llevaban los mercaderes genoveses micer Polo de Usodemar y micer Jacomo Cataneo. (A.M.M. Actas Capitulares, sesión de 1 de octubre).

A las guardas que guardades las sacas de las cosas vedadas en el termino de Murcia, yo Ferrando Tacon, notario, escrivano del conçejo de la noble çibdat de Murçia, vos fago fe quel rey don Juan, que parayso aya, padre del rey nuestro señor que Dios mantenga, por una su carta dio liçençia a los ginoveses que moran en la çibdat de Murçia cada que se quisieren yr a Genova e se fueren por tierra que puedan levar cada dos bestias, una en que cavolge cada uno dellos e otra en que cavolge un omne suyo. E agora sabet que miçer Polo Vsodemar e miçer Jacomo Catanio, ginoveses mercadores, moradores en la çibdat de Murçia, se van para Jenova e lieva el dicho miçer Polo una mula de siella de pelo castaño e una haca de pelo castaño, e de todos quatro pies balçana e haç

alva e bene en blanco e garça de amos los ojos, e el dicho miçer Jacomo lieva una mula de siella de pelo castaño escuro e el rostro castaño claro. Otrasy, lievan amos a dos para la costa e despensa del camino cada quinze florines. E por quanto agora non ay alcalle alguno de las sacas por el rey nuestro señor, requiero vos de parte del dicho señor rey e de parte del conçejo de la dicha çibdat que non les pongades embargo alguno en las dichas dos mulas de siella e haga nin en los dichos cada quinze florines que lievan para la costa e despensa del camino, pues el rey nuestro señor don Juan, que parayso aya, les dio liçençia por la dicha su carta. E porque lo creades lievan este alvala firmado de mi nonbre. Fecho primero dia de octubre, año de mill e trezientos e noventa e quatro años.

IV

1395-VIII-3, Génova.—Testimonio del podestá de Génova de la hidalguía de Mateo Serra. (A.M.M. Actas Cap.).

A todos e cada unos de vosotros, regidores e ofiçiales en qualquier parte del mundo contituydos e mayormente en el noble reyno de Castilla a quien estas presentes letras vinieren, nos, Conrradus de Carreio, cavallero de los marqueses, potestad de la çudat de Jenua, salud. Por quanto del ofiçio que tenemos somos tenudos de dar testimonio de la verdat e por ende, a la vuestra universydat a instançia e requerimiento del noble varon Vabiliano Catanei, çiudadano de Jenua, procurador en nonbre del noble varon Mateo de Serra, çiudadano desa misma çudat, fazemos manifiesto e abiertamente testimoniamos que el dicho Mateo, de nascimiento propio paternal e de los sus anteçesores e fijodalgo de la çudat sobredicha e por fijosdalgo o nobles de la dicha çibdat los anteçesores del dicho Mateo sienpre son avidos e tratados, e asy el dicho Matheo se trato e se ovo e ha asy por los regidores de la dicha comunitat de Jenua, como por otras presonas qualesquier que al dicho Matheo

conosçen e a los sus predeçesores de tanto tienpo aca que memoria non es en contrario. E las cosas sobredichas todas son asy en la çiuðat sobredicha manifestas, que por cosa alguna non pueden ser çeladas, e aun por mayor abundançia e cautela e a confirmaçion de la verdat sobre algun requerimiento e çiertos articulos traydos delante nos en la nuestra corte por el dicho Babiliano, en nombre de procurador a memoria perdurable sobre la materia dicha fueron traydos testigos muchos varones nobles e de los mas antiguos de la dicha çiuðat, los dichos de los quales publicados por la mano de Jayme de Camulio, notario nuestro diuso escrivido, e firmados e roborados con el siello de la comunidat de Jenua mandamos ser reçibidos e examinados, que se pudiesen presentar delante qualquier regidor se deviesen presentar. En fe e testimonio de las quales cosas, las presentes nuestras letras mandamos ser escrividas in las actas de la nuestra corte e con el sello del dicho comun ser esguarnidas e confirmadas. Dada en Jenua, mill e trezientos e noventa e çinco, indiccione sera die terçia agusty. Ego Conradus predictus manu propria me subscripsi. Jacobus de Camulio, notario e corte prefati domini potestatus scriba.

V

1395-VIII-3, Génova.—Testimonio del Vicario general de Génova de la hidalguía de Mateo Serra. (A.M.M. Actas Cap.).

A todos los ofiçiales e regidores, asy eclesyasticos como seglares, en el regno de Castiella moradores a quien estas letras fueren demostradas. Domingo de Flisco, doçtor en Leyes, arçediano de Jenua e vicario general por el honrrado en Jhesuchristo padre e señor don Jayme, por la graçia de Dios arçobispo de Jenua, salut e amor en nuestro Señor. Por quanto por el ofiçio que tenemos somos tenudos de dar testimonio a la verdat, a la vuestra universidat por las presentes fazemos saber e testimoniamos el noble varon Mateo de Serra, naçido e çibdadano de Jenua,

morador en el dicho regno de Castiella, presencialmente en Murçia, e todos los otros de su generaçion o parentela dichos de Serra, ser e aver sydo fijosdalgo de Jenua e de linaje e fijosdalgo e por fijosdalgo en la dicha çibdat de Jenua en onrras e en cargas son avidos e tenidos e sean oy dia, e esto ser asy notorio e manifiesto en la çibdat de Jenua que por cosa alguna non puede ser çelado. En testimonio de lo qual estas presentes letras, las quales por el so escrito notario mandamos escrevir, con el sello de la torre arçobispal de Jenua que usamos, fiziemos esguarneçer e confirmar. Dadas en Jenua en el año de la natividat del Señor mill e trezientos e noventa e çinco, die terçio agusti. Antonius Follieta, noster scriba dicte curie.

VI

1395-VIII-5, Génova.—Testimonio del dux de Génova de la hidalguía de Mateo Serra. (A.M.M. Actas Capitulares).

Antoniotus Adurnuus, por la graçia de Dios duc de Jenova e defensor del pueblo, a todos e a cada uno de vos, grandes e poderosos señores, alcalles, ofiçiales, comisarios e qualesquier otras presonas, hermanos e amigos nuestros del noble regno de Castiella a quien estas letras sean demostradas. Fazemos saber e atestimoniamos por verdat quel noble varon Matheo de Serra, nuestro amado morador en el dicho regno Castilla, es fijodalgo e de generaçion de fijosdalgo de la nuestra çidat, e el dicho Matheo e toda la su parentela o generaçion nonbrada de Serra en esta nuestra çidat de Jenua e en todas las tierras de la nuestro duc se an e son avidos, non nuevamente, mas de luengos tienpos aca por fijosdalgo e se tenian syenpre por fijosdalgo e aconsygen e han conseguido honrras e provechos del nuestro comun, asy como fijosdalgo de los quales los otros fijosdalgo çibdadanos nuestros usan e gozan en qualquier parte del mundo. E el dicho Mateo no solamente de noble generacion de fijosdalgo mas aun es por sus meresçimientos nuestro espeçial

amado, e toda cosa de bien e de honrra e de graçia que le seya fecha por ello les seremos tenudos a mayores cosas. E en testimonio e fe de las cosas sobredichas, estas presentes mandamos en la nuestra cançelleria con inprision del nuestro ducal sello ser roboradas e confirmadas. Dadas en Jenova mill e trezientos e noventa quinto, indiccione sera die quinta, mensis agosty.

VII

1396-IX-23, Murcia.—Denuncia de Francisco Terrés contra los genoveses y oferta de baja en el precio de los tintes. (A.M.M. Actas Cap. en esta fecha).

Señores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, regidores de la çibdad de Murcia, yo, Françisco Teres, tintorero, me encomiendo en la vuestra graçia e merçed. Señores, bien çreo que sabedes en como agora puede aver seys años pocos mas o menos, por quanto los genoveses son señores de los tyntos e de las tintas e toman tanto quanto quieren de las tintas en daño e perjudiçio de los vezinos e moradores de la dicha çibdat, tomandolos mas de quanto deven aver por los pañon que les tyñen. E señores, yo por fazer serviçio a la çibdad abaxe las dichas tyntas e despues que yo me fuy, subieronlas, e agora, señores, vinieron a mi algunos de los perayres de la dicha çibdat e fablaron conmigo en razon de las dichas tintas, e yo por fazer serviçio a la dicha çibdat so presto de teñir los paños en esta manera, es a saber: vermejo e paño cardeno entre dos colores e palmiela clara tinta en lana, e los dichos genoveses toman de cada pieça a çient e diez maravedis, e el çelesty setenta maravedis, e el cardeno claro a çinquenta maravedis e ellos toman a çinquenta e çinco maravedis, verde escuro e amoretado e bruneta e çanelado çient e sesenta maravedis, e el cardeno escuro a çient e treynta maravedis. E señores, sy es la vuestra merçed que yo torne e entre en esa çibdat, yo me obligo de teñir en mi tinto a los presçios sobredichos e fa-

zer buenas tintas, leales e verdaderas a conosciada de maestros, quales fuere la vuestra merçed de poner; e de fiar las tyntas a los que non pudieren luego pagar a quatro meses. E señores, sy es la vuestra merçed de lo querer fazer asy, fazer me hedes en ello merçed e yo servir vos lo he en el lo que pudiere e bastante fuere para ello, ca señores bien sabe la vuestra merçed que yo no so de la condiçion de los otros. Mantenga vos Dios por mucho tienpos e buenos al su serviçio. Amen,

VIII

1396-IX-30, Murcia.—Respuesta de los genoveses tintoreros a la denuncia de Francisco Terrés, y propuesta de nuevos precios en los tintes. (A.M.M. Actas Cap. 1396, en esta fecha).

Señores, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos, regidores del conçejo de la noble çibdat de Murçia, miçer Polo Vsodemar e miçer Jacomo Catanio, genoveses moradores en esta çibdat de Murçia a serviçio de Dios e del rey e del conçejo desta çibdat, usando de nuestras mercadorias syn mala estança alguna, onestamente e buena, paresçemos ante vos e soplicando a la vuestra merçed dezimos que ya sabedes en como el escripto que por parte de Françisco Terres ante vos fue mostrado, mandastes que fuesemos llamados los genoveses e los otros tintoreros porque nos fuese notificado el dicho escripto, e aquel nos fue notificado, lo qual vos tenemos en merçed. E señores, fablando con omill reverençia, respondiendo al dicho escripto, dizimos que sy el dicho Françisco Terres por bien toviera escusado avia de dezir que eramos señores de los tintos e de las tintas e que tomavamos tanto quanto queriamos de las tintas en daño de los vezinos de la dicha çibdat, tomandoles mas de quanto deviamos aver por los paños que tiñen, e nonbra presçios çiertos a quel se ofrece a tenir; mager dixo en esto lo que quiso e le podiamos muy bien responder a ello, dexamoslo por fablar en la question sobre

que es fundado su escripto, e fallaredes en verdat que en el presçio de las tintas non es fecho mudamiento de mayor presçio de lo que ante solia ser e era acostunbrado de los seys años aca quel dicho escripto faze e menciona, salvo que por falimiento de ruvia, que non se fallava en la tierra, que lego a valer el duplo de lo que costava ante, es a saber, que valia a quatroçientos maravedis la carga e nos ha costado e cuesta ha ochoçientos maravedis la carga, que con costrimiento e enformaçion que ovimos con algunos de los perayres desta çibdat de la dicha carestia e mengua de la dicha ruvia que subimos los paños vermejos de avantaje de diez fasta en veynte maravedis, en lo qual buenamente non se salva por la dicha carestia; e otrosy, mager que en verdat tintas buenas e leales segund se an fecho e fazen en esta çibdat la ganancia es poca, pero por mostrar que queremos servir a este dicho conçejo, dezimos que queremos tenir en los paños moretados e brunetas e tenados e verdes escuros e azeytunados e sanguinea canallados tintos en paño a çient e çinquenta maravedis la pieça, que son diez maravedis menos por paño de quanto el dize por su escripto, e los otros paños de estas colores: vermejo e cardeno entre dos colores e palmiella acanellada a ochenta e cinco maravedis, que es çinco maravedis menos por cada paño; e peçada de lana de palmiella tinta en lana para sanguinea a ochenta e çinco maravedis; verde erbenco a noventa maravedis; de guanda el cardeno claro dozientos e çinquenta maravedis e el cardeno escuro çient e veynte e çinco maravedis, que es çinco maravedis menos de quanto el dize por su escripto. E señores, tenemos que la vuestra merçed es que nos devezdes reçibir el dicho serviçio ante quel dicho Françisco Terres nin a otro alguno, es a saber, considerando los tienpos pasados por muchos serviçios que avemos fecho a este dicho conçejo e que un tienpo con otro es estada esta çibdat fornida e basta de tintas e de las otras cosas que fueron menester a ella con grant trabajo e afan nuestro e con lo nuestro, e que con la merçet de Dios que los mercadores genoveses que estavan en esta çibdat son perfectos e cabdalosos para lo conplir mas que el dicho Françisco Terres, por lo qual sy la carga de las dichas tintas e tintos viesen e estudiesen a carga del dicho Françisco Terres, podria venir e acaesçer a esta çibdat grant desmano e predia por causa del fallimiento

de las dichas tintas, mayormente pues del presçio quel dicho Françisco Terres faze mençion abaxamos diez maravedis e çinco maravedis por cada pieça segund sobredicho es. E en esto, señores, faredes derecho e lo que devedes a pro comun de toda la dicha çibdat e de los vezinos e moradores della. Pero sepa la vuestra merçed que en quanto a nos es dicho e dado a entender que los peraires desta dicha çibdat e los mas de los que se quiere obligar al dicho Françisco Terres e a otros de tenir con ellos nonbradamente, en lo qual serian comprendidos la mayor parte de los paños que se tinen en esta çibdat, asy de los dichos perayres como de los otros de la çibdat, e vos, dichos señores, bien sabedes que de vuestra parte nos fue mandado e requerido por los vuestros jurados que toviésemos abondada esta çibdat de pastel e de otras tintas, porque la çibdat todavia fuese basta e proveyda del dicho pastel e tintas, que nos por ser obedientes al vuestro mandado avemos fecho traer grant contia de pastel e otras tintas e avemos fecho bestho en Genova e en otras partes de pastel e otras tintas para traer a esta çibdat, e sy la dicha obligacion pasase e por vos fuese consentida, podria ser que nos por vos servir reçibriamos grant daño e menoscabo, lo qual sy la vuestra merçed es non queriades. Porque vos pedimos por merçed que proviades en ello e mandedes que sy tal obligacion es fablada o fecha çese, porque entendida es en daño de las dichas tintas buenas e leales, segund que a cada una dellas pertenesçe. E mantenga vos Dios al su serviçio por muchos tienpos e buenos al su serviçio, amen.

IX

1396-IX-30, Murcia.—Pregón de los paños (A.M.M., Actas Cap en esta fecha).

Sean todos que la noble çibdat de Murcia con voluntad de los genoveses e de los mas de los señores de las tintas ha ordenado e manda

e tiene por bien que qualesquier vezinos e moradores de la dicha çibdat que ovieren a teñir e tinieran paños de lana de qualesquier colores, que los tingan e paguen por ellos los señores dellos los presçios que aqui diran :

Los paños amoretados e brunetas e tenados e verdes escuros e azey tunados e sanguinea e camellados tintos en paño a çient e çinquenta maravedis la pieça.

Iten, los otros paños destas colores: vermejo e cardeno entre dos colores e palmiella tinta en lana a ochenta e çinco maravedis.

Iten, de peçada de lana de palmiella clara tinta en lana para sanguinea a ochenta e çinco maravedis.

Iten, de verde erbenque a noventa maravedis tinto de ganda.

Iten, el cardeno claro a çinquenta maravedis.

Iten, el cardeno escuro a çient e veynte e çinco maravedis.

X

1405-IX-4, Murcia.—Préstamo de micer Percival Usodemar al concejo de Murcia. (A.M.M. Actas Capitulares en esta fecha).

Sepan quantos esta carta vieren como yo Miguel Antolino, jurado clavario del dicho concejo de la muy noble çibdat de Murçia, otorgo e conosco en nonbre del concejo de la dicha çibdat que devo dar e pagar a vos miçer Perçival genoves Usodemar, mercador de la çibdat de Genova, que presente sodes e a los vuesrtos quinze mill maravedis, de dos

blancas el maravedi, los quales vos prestastes al dicho conçejo por 'e fazer plazer e amor para pagar a Gonçalo Rodriguez de Prado, en nonbre e en voz de miçer Salagrus, despensero mayor de la casa del rey nuestro señor, para en cuenta e en pago de los treynta mill maravedis que el dicho conçejo devia e avia de dar de las tres monedas del año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e trezientos e noventa e quatro años, por los quales dichos treynta mill maravedis la dicha çibdad fue condebnada por sentençia en la corte del rey nuestro señor. Onde renunçio a la ley que yo ni otro por mi nin por el nonbre del conçejo de la dicha çibdat, ni el dicho conçejo ni otro por el pueda dezir ni poner que los dichos maravedis non vos devamos e ayamos a dar de la manera que dicha es, e a excepcion de engaño. Los quales dichos quinze mill maravedis de las dichas dos blancas el maravedi vos prometo dar e pagar en nonbre del dicho conçejo el postrimero dia deste mes de febrero primero que viene luego sin pleito e alargamiento alguno de malicia, e sy por demandar, aver, resçebir e cobrar los dichos maravedis o parte dellos vos, o otro por vos, aviades de fazer e sostener costas, daños, mesiones e menoscabos, todo quanto quier que sea a vos e a los vuestros yo en nonbre del dicho conçejo lo prometo refazer, pechar e hemendar a toda vuestra voluntad e plazer; de las quales cosas sy vos convenia fazer vos o otro por vos, seades ende creydos por vuestra llana e synple palabra syn pleito e jura e testigos e otra proeva alguna, e por lo asy tener e conplir obligo vos los bienes e propios del dicho conçejo, muebles e rayzes, avidos e por aver en todo lugar. E sy dentro del dicho plazo non vos dava e pagava los dichos quinze mill maravedis, que vos de e pague en pena e por pena de quantos dias pasaren del dicho plazo en adelante un floryn de oro de la ley e cuño de Aragon, pero que non monte la dicha pena sy en ella cayere mas del dos al tanto del prinçipal, por la qual pena en nonbre del dicho conçejo me obligo asy como por el debdo prinçipal. E sobresto renunçio a excepcion de engaño e a toda excepcion, defensyon de pago o despera sy ya non fuese escripto todo al pye desta carta de obligaçion, e a toda alçada, apellaçion, vista, soplicaçion por la qual pudiese enbargar la exsecuçion deste dicho debdo e a todo otro fuero, derecho, ley, rason, costituçion e costunbre contra

esto viniente e a nos ayudante en algund tienpo en todo o en parte. Fecha en la çibdat de Murçia, viernes quatro dias de setiembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinco años. De que fueron presente testigos Anton Tomas e Llorenço Ballester, notario, e Gines Terres, vezinos de Murçia.

Otrosy, se obligo el dicho Miguel Antolino, jurado sobredicho, en nonbre del dicho conçejo, de dar e pagar al dicho miçer Perçival dos mill maravedis, de tres blancas el maravedi, los quales presto al dicho conçejo para la dicha paga de oy en treynta dias primeros siguientes, so la dicha pena en la obligaçion suso contenida, e que se obligue en la manera sobredicha e por lo asi tener etc. obligose etc., testigos los sobredichos.

XI

1418-VIII-12, Tordesillas.—Juan II al conçejo de Murcia. Orden de que designaran procuradores en Cortes para tratar con ellos la formación de una armada y acordar la recaudación de nuevos servicios. (A.M.M. Cartulario real 1411-29, fol. 56).

Don Iohan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo e corregidor e alcaldes e cavalleros e escuderos, regidores e ofiçiales e omes buenor de la çibdat de Murçia, salud e graçia. Sepades que a mi son venidas muchas querellas de diversas partes de mis regnos, asy de mercaderos como de otras personas, de muchos navios e mercadorias e otras cosas que les son robados e omes muertos de los ingleses, e aun de como dichos ingleses andan por la mi costa de la mar faziendo guerra e robando e dagnificando mi tierra e mis subditos e naturales, e aun, otrosy, que en Inglaterra e en Bayona es pregonada guerra por mar e por tierra

contra mis regnos. Otrosy, el rey de Francia, mi muy caro e muy amado ermano, me enbio dezir segund las alianças e confederaciones que entre el e mi son, que le yo quisyere ayudar por mar contra el dicho rey de Inglaterra que era entrado e estava en sus regnos tomándole çibdades e villas e faziendole la mayor guerra que podia. Otrosy, me es querellado que andavan navios del rey de Benamarin e del rey de Granada en el estrecho / / han comenzado a robar navios de mis regnos, espeçialmente una barcha cargada de paños de seda e de otras mercadorias de que era maestre Sancho Royz Cachapin, vezino de Laredo. E por todo lo sobredicho e eso mesmo porque la tregua que yo he con los dichos reyes de Granada e de Benamarin se cumple a diez e ocho dias del mes de abril primero verna, por ende, para defensyon de mi tierra e de los suyos acorde de fazer llamar las çibdades e villas de mis regnos para aver mi consejo sobre ello con ellos, asy para fazer armada como para proveer çerca de las grandes costas que se han de fazer en las otras cosas nesçesarias que para ello se requiere. Porque vos mando que luego como esta mi carta vos fuer mostrada, vos ayuntedes segund que lo aveades de uso e de costunbre e escojades entre vos una o dos buenas personas e non mas, a las quales dedes vuestro poder conplido para que puedan tratar e acordar e otorgar todas las cosas que nesçesarias e cunplideras sean sobre lo que dicho es, asy como vos mesmos lo podriades fazer sy presentes fuesedes; los quales dichos vuestros procuradores partan de alla por tal manera que sean conmigo en la çibdat de Segovia mediado el mes de setiembre primero que viene, aperçiviendovos que sy en el dicho termino non vinieren, que los procuradores de las otras çibdades e villas que entonçe fueren venidos syn los mas entender, yo acordare e ordenare lo que entendiere que cumple a mi serviçio e a pro e bien de mis regnos, por quanto en la luenga podria venir muy grand daño sobre lo que dicho es. E non fagades ende al por alguna manera so pena de qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos mostrase testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como cunplides mi mandado. Dada en Oterdesyllas, doze dias de agosto, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Yo Sancho Romero la fiz escribir por

mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de los del su consejo. Yo el rey. En las espaldas de la dicha carta avia escripto estos nonbres que se siguen: Archiepiscopus Toletanus. Yo el Condestable. El Almirante. Juan de Velasco. Pedro Aron. Guterrius. Petrus doctor. Registrada.

XII

1425-VIII-2, Palencia.—Carta de vecindad otorgada por Juan II a Próspero Usodemar y a su mujer. (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 163-4).

Don Iohan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Viscaya e de Molina, al conçejo, cavalleros, escuderos, regidores e ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que vi vuestra petiçion que me enbiastes firmada de los nonbres de algunos de vosotros e sellada con vuestro sello. E a lo que me enbiastes dezir en como Prospero Vsodemar, natural de Genova, que de grande tienpo a esta parte syenpre ha bevido e bivio en los mis regnos e que traxo e tiene su muger e fijos a esa dicha çibdad e se avezindo en ella e conpro çiertas eredades en ella, con proposito e entençion de continuar su morada en ella, por ende que me pediedes por merçed que le confirmarse la dicha vezindad. Sabed que a mi plaze, e por fazer bien e merçed al dicho Prospero Vsodemar e a su muger tengo por bien e es mi merçed de los aver e he agora e de aqui adelante por vezinos de la dicha çibdad de Murçia e de les confirmar, e por esta mi carta les confirmo, la dicha vezindad. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que los ayades agora e de aqui adelante por vezinos de la dicha çibdad de Murçia, e les guardedes e fagades guardar todas las onrras, graçias, franquezas e libertades que an e deven

aver cada uno de los otros vezinos de la dicha çibdad de Murcia. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara. Dada en la çibdad de Palençia, dos dias de agosto, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e V años: Yo Martin Gonçalez la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Yo el Rey.

XIII

1431-IX-26, Murcia.—Acuerdo, contrato y pregón del concierto establecido entre el concejo de Murcia y Francisco Re, mercader genovés, para el abastecimiento de tintes en la ciudad por plazo de seis años. (A.M.M. Actas Capitulares en esta fecha).

E por quanto en el dicho conçejo fue dicho e dado a entender por çiertas presonas vezinos e moradores de la dicha çibdat, que los mercadores ginoveses e otras presonas que acostunbran vender los pasteles e tintas con que se tienen los paños e lanas en los tintos desta dicha çibdat que ellos mesmos u otry por ellos tienen e administran los tintos de la dicha çibdat e destribuyen en ellos los tales pasteles e tintas, e porque son çertificados que por ser los tales tintoreros e ministradores de los dichos tintos e mercadores que asy bastecen e fornescen los tales tintos ser vn cuerpo e vna cosa, que enbuelven malos pasteles e tintas con las buenas, de guisa que por cabsa dello los paños e lanas de la dicha çibdat e de fuera della non son tales ny tan buenas las colores como deven, lo qual es grant daño de los vezinos e moradores de la dicha çibdat e de todas las otras presonas que a ella traen paños e lanas a tenir. Por ende, e otrosy, por evitar e escusar los tales daños, el dicho conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos ordenaron e mandaron que de aqui adelante alguno ny algunos mercadores ginoveses e otras presonas que acostunbran vender pasteles e tintas con que se tingan los

paños e lanas en los tintos desta dicha çibdat, que ellos ny otry por ellos non puedan tenir en los dichos tintos los tales paños e lanas ni tener administracion alguna de los dichos tintos, salvo tan solamente vender sus pasteles e tintas a los tintoreros e maestros de los dichos tintos, e qualquier que fuere e pasare contra ello que yncorra en pena de çient florines de oro por cada vegada que contra ello fuere, e que la dicha pena se parta en tres partes, es a saber, la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los juezes exsecutores de la dicha çibdat porque la lieven a exsecucion e la otra terçia parte para la lavor de los muros e adarves de la dicha çibdat. E otrosy, por quanto Françisco Re, ginoves, mercador abitante en esta dicha çibdat, se ofrece al dicho conçejo de basteçer e forneseçer de pasteles e tintas los tintos de la dicha çibdat con que se tingan los paños e lanas de los vezinos e moradores della e de su comarca por tiempo e espaçio de seys años primeros vinientes e conplidos a çiertos preçios e so çiertas condiçiones, ordenaron e mandaron que el dicho miçer Françisco pueda vender los dichos sus pasteles e tintas a Johan Garçia, perayle, vezino de la dicha çibdat, por quanto aquel, otrosy, se ofresce de tenir los paños e peçadas de lanas que a los dichos tintos troxeren quinze maravedis, de tres blancas el maravedi, menos por pieça de paño e peçada de lana de los preçios que fasta aqui se tenian, e eso mesmo que los pueda vender a los otros tintoreros e maestros de los dichos tintos que del los ovieren menester de comprar durante el dicho tiempo de los dichos seys años.

Otrosy, por quanto algunos ginoveses e mercadores abitantes en esta dicha çibdat avian traydo pasteles e tintas a la dicha çibdat e a la çibdat de Cartajena para basteçimiento e fornimiento de los tyntos desta dicha çibdat, que estos tales ayan tiempo e espaçio de quatro meses primeros vinientes para vender los dichos sus pasteles e tyntas a los tintoreros e maestros de los dichos tyntos, tanto quanto fuere nesçesario de se gastar en el dicho tiempo de los dichos quatro meses en los dichos tyntos a los preçios quel dicho miçer Françisco se ofreçe e non a mas, e pasados los dichos quatro meses que dende adelante non puedan vender pasteles e tintas ellos ni otry por ellos a los dichos maestros e tintoreros de los di-

chos tintos ni otry por ellos, salvo el dicho miçer Françisco Re como dicho es, so la dicha pena.

Pero que sea entendido e declarado que qualesquier vezinos de la dicha çibdat que quisyeren tenir en los dichos tyntos que lo puedan fazer e traer tyntas de la çibdat de Valençia o de otras partes qualesquier, e que sy ovieren de conprar tintas algunas en la dicha çibdat, que las tomen e compren del dicho miçer Françisco Re a los preçios que se el ofreçe de las dar e non de otra presona alguna, so la dicha pena.

E sy por aventura durante el dicho tiempo de los dichos seys años alguna o algunas presonas abaxaren los preçios de las dichas tintas de como dicho miçer Françisco se ofreçe de las dar, que lo puedan fazer comprando al dicho miçer Françisco todos los pasteles e tintas e fornimientos que el o otry por el tienen en esta dicha çibdat e en la çibdat de Cartagena e troxiere de aqui adelante en esta tierra para basteçimiento de los dichos tintos a los preçios sobredichos e non de otra guisa.

E otrosy, es entendido que queden abiertos los dichos tintos para qualesquier vezinos de la dicha çibdat e otras qualesquier presonas que quisieren tenir con ellos a los preçios sobredichos quel dicho Johan Garcia se ofreçe, que lo puedan fazer comprando las dichas tintas segunt e en la manera que de suso en los otros capitulos es contenido. E sy alguna o algunas presonas quisyeren fazer mayor baxa de los dichos quinze maravedis por paño e peçada de lana, que lo puedan fazer comprando al dicho Johan Garcia e a su compañia todas las tintas que ternan compradas para basteçimiento de los dichos tintos a los preçios que ellos las ovieren conprado del dicho Françisco Re e non de otra guisa.

Todo lo qual de suso dicho e ordenado, mandaron apregonar e notificar publicamente por toda la dicha çibdat e por las plazas e mercados e logares acostunbrados della porque todos lo sepan e venga a sus noticias. De lo qual fueron presentes testigos Alfonso Perez de Monçon, es-

crivano de nuestro señor el rey, e Garçia de Fermosylla, e Marco Merçer, e Ferrant Perez, vezinos de Murçia.

El qual dicho pregon, que por el dicho conçejo fue mandado fazer de las cosas sobredichas, dize en la manera que se sigue :

El conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, notifican e fazen saber a todos los vezinos e moradores de la dicha çibdat e de los otros logares deste regno de Murçia en como ellos tienen fecho estatuto e ordenança que los mercadores ginoveses e otras presonas que acostunbran vender los pasteles e tintas con que se tingan los paños e lanas en los tintos desta dicha çibdat, que non puedan tenir ellos ni otry por ellos en los dichos tintos de aqui adelante los dichos paños e lanas, salvo tan solamente vender sus pasteles e tintas a los tintoreros e maestros de los dichos tintos, por çiertas justas causas en el dicho su estatuto e ordenanças contenidas, e qualquier que fuere e pasare contra ello que yncorra en pena de çient florines de oro por cada vegada que contra ello fuere, la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para la lavor de los muros e adarves de la dicha çibdat, e la otra terçia parte para los exsecutores de la dicha çibdat que lo lieven a exsecuçion, e por ende que lo mandan asi tener e guardar e conplir, so la dicha pena.

Otrosy, fazen saber en como miçer Françisco Re, ginoves, mercador, abitante en esta dicha çibdat, se ofreçe al dicho conçejo de basteçer e fornyr de pasteles e tintas los tintos desta dicha çibdat con que se tingan los paños e lanas que a ellos troxieren, a esta dicha çibdat e de los otros logares deste dicho regno de Murçia, por tiempo e espaçio de seys años primeros vinientes e a çiertos preçios e so çiertas condiçiones e penas que dicho miçer Françisco pueda vender los dichos sus pasteles e tintas a Johan Garçia, perayle, vezino de la dicha çibdat, por quanto aquel, otrosy, se ofreçe de teñir los paños e peçadas de lanas que a los dichos tyntos troxieren quinze maravedis, de tres blancas el maravedi, menos por pieça de paño e peçada de lana de los preçios que fasta aqui se

tenian, e eso mesmo que los puedan vender a los otros tintoreros e maestros de los dichos tintos que del los ovieren menester de comprar durante el dicho tiempo de los dichos seys años.

Otrosy, por quanto algunos ginoveses e mercadores abitantes en esta dicha çibdat avian traydo pasteles e tintas a la dicha çibdat e a la çibdat de Cartajena para basteçimiento e fornimiento de los tyntos de la dicha çibdat, que estos tales ayan tiempo e espacio de quatro meses primeros vinientes para vender los dichos sus pasteles e tintas a los tintoreros e maestros de los dichos tintos, tanto quanto fuere nesçesario de se gastar en el dicho tiempo de los dichos quatro meses en los dichos tintos e non mas, a los preçios quel dicho miçer Françisco se ofreçe e non mas. E pasados los dichos quatro meses, que dende adelante non puedan vender pasteles ni tintas ellos ni otry por ellos a los dichos maestros e tintoreros de los dichos tintos ni otry por ellos, salvo el dicho miçer Françisco Re como dicho es, so la dicha pena.

Pero es entendido e declarado que qualesquier vezinos de la dicha çibdat que quisieren tenir en los dichos tintos que lo puedan fazer e traer tintas de la çibdat de Valençia o de otras partes qualesquier e que sy ovieren de comprar tintas algunas en la dicha çibdat que las tomen e compren del dicho miçer Françisco Re a los preçios que se el ofreçe de las dar e non de otra presona alguna, so la dicha pena.

Sy por aventura durante el dicho tiempo de los dichos seys años alguna o algunas presonas abaxaran los preçios de las dichas tyntas de como el dicho miçer Françisco se ofreçe de las dar, que lo puedan fazer comprando al dicho miçer Françisco todos los pasteles e tintas e fornimientos que el o otry por el tienen en esta dicha çibdat e en la çibdat de Cartagena e troxieren de aqui adelante a esta tierra para basteçimiento de los dichos tintos a los preçios sobredichos, e non de otra guisa.

Otrosy, es entendido que queden abiertos los dichos tintos para qualesquier vezinos de la dicha çibdat e otras qualesquier presonas que qui-

syeren tenir en ellos a los preçios sobredichos quel dicho Johan Garçia se ofreçe, que lo puedan fazer comprando las dichas tintas segunt e en la manera que de suso en los otros capitulos es contenido, e sy alguna o algunas presonas quisyeren fazer mayor baxa de los dichos quinze mavedis por paño e peçada de lana, que lo puedan fazer comprando al dicho Johan Garçia e a su conpañia todas las tintas que ternan compradas para basteçimiento de los dichos tintos a los preçios que ellos las ovieren comprado del dicho miçer Françisco, e non de otra guisa.

Et por ende, el conçejo manda tener e guardar e conplir todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello so las dichas penas, las quales seran secutadas en aquellos que en ellas cayeren syn remisyon alguna.

E despues desto, en la dicha çibdat, domingo syete dias del mes de octubre del dicho año, este dia por ante mi dicho escrivano e los testigos de yuso escriptos, Johan Martinez, pregonero publico del dicho conçejo, fizo e pregonó a altas bozes, teñiendo con tronpeta, el dicho pregon de suso contenido segunt e en la manera e forma que en el se contiene, en la plaça de Sancta Catalina de la dicha çibdat e por las otras plaças e cantones e lugares acostunbrados della, de lo qual fueron presentes testigos Bartolome Pedriñan, e Diego Perez Escarramad, e Martin Corbera, Juan de Escortell el moço, e Yvañez de Boneche, e Alonso Garçia, barvero, Llorenço Ballester, e Alfonso Perez de Moçon, escrivano del rey, e otros muchos vezinos de la dicha çibdat.

Sean quantos este publico instrumento vieren como nos, el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, estando ayuntados a conçejo en la camara de la corte de la dicha çibdat segunt que lo avemos de uso e de costunbre, es a saber: Alfonso Mercader e Alfonso Nuñez de Lorca, alcaldes ordinarios de la dicha çibdat, e Andres Perez de Capellanes, alguazil mayor della, e Gonçalo Rodriguez de Aviles, e Pedro Carles, e Ruy Garçia Saoryn, e Ferrant Rodriguez de la Cerda, e Pedro Alfonso Escarramad, e Johan Alfonso Tallante, e Pedro Martinez de Ahuera, e

Juan Alfonso de Cascales, regidores de la dicha çibdat que por carta e mandado del rey nuestro señor avemos de ver e de ordenar los fechos e ffazienda del dicho conçejo, e Alfonso Carles, mayordomo, e Berenguel de Pujalte, e Juan Rodriguez de Alcaraz e Loys Carbonel, jurados de la dicha çibdat, de la vna parte; e Françisco Re, ginoves, mercador, abitante en la dicha çibdat de la otra parte; otorgamos e conoçemos que ambas las dichas partes fazemos conpusyçion e abenencia en esta guisa: que yo, el dicho Françisco Re me obligo por mi e por mis bienes, que yo, o otry por mi en mi logar, que basteçeremos e forniremos de pasteles e de todas otras tintas para con que puedan tenir en todos los tintos desta dicha çibdat por seys años primeros vinientes e conplidos, e que daremos abasto de pasteles e tyntas para los dichos tintos a los maestros e administradores que tovieren cargo para los administrar a los preçios que se siguen:

Primeramente, la carga de pastell, que es diez arrovas, por preçio de quinze florines de oro, a respecto de treynta e quatro maravedis de tres blancas el maravedi por cada un floryn, e aseguro la dicha carga de pastell que tiñiran con ella ocho paños çelestes.

Iten, el arrova de la roja de capra fina por preçio de dos florines e tres quartos de floryn.

Iten, el arrova de la roja comuna a dos florines e un quarto de floryn.

Iten, el arrova de la orchilla a tres florines e un quarto.

Iten, el arrova de tartal a un floryn e medio.

E el quintal del alum lupay a tres florines e medio.

E esto que lo terne e conplire yo o otry por mi en paz e en guerra, los puertos çerrados e abiertos, pero es entendido que qualesquier vezinos de la dicha çibdat que quisieren tenir paños e lanas en los dichos

tintos que lo puedan fazer e traer tintas de la çibdat de Valencia e de otras partes qualesquier, e que sy ovieren de comprar tintas en la dicha çibdat para fornimiento de los dichos tintos que las tomen e compran de mi dicho Francisco e del que estoviere en mi lugar a los preçios sobredichos e non de otra persona alguna, e sy caso fuere que durante el dicho tienpo de los dichos seys años a que yo me obligo a fornir e basteçer los dichos tintos alguna o algunas personas quisieren abaxar los preçios de las dichas tintas de los preçios sobredichos, que lo puedan fazer comprando a mi dicho Francisco todos los pasteles e tintas e fornimientos que yo tengo en esta dicha çibdat e en la çibdat de Cartajena e troxiere de aqui adelante a esta tierra para basteçimiento de los dichos tintos a los preçios sobredichos e non en otra manera; pero es entendido que sy algunos mercadores o otras personas ovieren traydo fasta aqui a esta dicha çibdat e a la çibdat de Cartajena algunos pasteles e tintas para proveymiento e basteçimiento de los dichos tintos, que lo puedan vender a los preçios sobredichos a los tyntoreros e administradores de los dichos tintos dentro termino de quatro meses primeros vinientes e non dende en adelante; e sy por ventura yo el dicho Francisco o el que en mi lugar estoviere falleçieremos en el basteçimiento e proveymiento de las dichas tintas, que pague en pena e por pena e por nonbre de ynterese a vos el dicho çonçejo o la que por vos lo oviere de aver por cada vez que asy falleçiere en el basteçimiento e proveymiento de las dichas tintas de çient florines de oro de la ley e çuño de Aragon, e que la pena pagada o non pagada que todavia sea tenuto de tener, guardar e conplir todo lo sobredicho e cada e parte dello, segunt e de la manera e forma que de suso es contenido, so la dicha pena; por la qual, sy en ella cayere, pido e requiero e do liçençia e poder a qualquier alcalde e juezes exsecutores que por el dicho çonçejo seran dados e deputados para exsecutar las dichas penas, que las exsecuten e lieven a exsecucion enteramente con buen efecto en mi e en mis bienes; e fecho de todo ello pago a vos el dicho çonçejo o a quien por vos e en vuestro nonbre lo oviere de aver e de recabdar e la pena pagada o non pagada que todavia este dicho çontracto quede e finque en su fuerça e vertud e yo

sea tenuto e obligado de lo tener e guardar e mantener por todo el dicho tiempo, segunt que en el se contiene.

E nos, el dicho conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat prometemos e nos obligamos por firme e leal postura e pacto convençional por nos a vos, el dicho Françisco Re, fecho e otorgado, que ternemos e guardaremos, observaremos e conpliremos, e faremos tener e guardar e observar e conplir e mantener por todo el dicho tiempo todas las sobredichas posturas e cosas e cada una dellas, por la manera e forma que de suso es contenido, e pedimos e requerimos e damos e otorgamos poder conplido a qualquier alcalde o juez que por vos e en vuestro nonbre fuere requerido e nos lo faga asy tener, guardar e conplir e mantener con buen efecto.

E sobre esto nos, amas las dichas partes e cada una de nos, renunciamos de çierta çiençia a excepcion de engaño e a beneficio de restituçion in integrum e a todo otro fuero e derecho e ordenamientos reales, ley, razon, costituçion o costunbre contra esto o parte dello viniente e a qualquier de nos e en qualquier manera ayudante para lo revocar o non mantener e conplir en todo o en parte, so obligaçion de los bienes propios e rentas de nos el dicho conçejo e de mi el dicho Françisco e de todos mis bienes ravzes e muebles onde quier que los ayamos e aver devamos, los quales obligamos e ofreçemos para tener, guardar e conplir e mantener con buen efecto con todo el dicho tiempo las cosas e penas en este dicho contrato contenidas; sobre lo qual pedimos e requerimos al escrivano yuso escripto que faga e signe dos cartas, amas de un tenor, para que cada una de nos las dichas partes tenga la suya para guarda del nuestro derecho. Que fue fecha e otorgada esta dicha carta en la dicha çibdat de Murçia a veynte e seys dias del mes de setiembre del año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e vn años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento e firma desta carta, espeçialmente para ello llamados e rogados, Alonso Perez de Moçon, escrivano de nuestro señor el rey, e Garçia de Fermosylla, e Marco Merçer, e Juan Lopez Adam, e Ferrant Perez, vezinos de la dicha çibdat de Murçia.

En la muy noble çibdat de Murçia, miercoles veynte e seys dias del mes de setiembre del año del nacimiento del nuestro Salvador Jhesu-christo de mill e quatroçientos e treynta e un años, este dia estando ayuntados a conçejo en la camara de la corte de la dicha çibdat segunt que lo han de uso e costunbre, es a saber: de la una parte Alfonso Mercader e Alfonso Nuñez de Lorca, alcaldes ordinarios de la dicha çibdat, e Andres Perez de Capellanes, alguazil mayor, e Gonçalo Rodriguez de Aviles, e Pedro Carles, e Ruy Garçia Saorin, e Ferrant Rodriguez de la Cerda, e Pedro Alfonso Escarramad, e Juan Alfonso Tallante, e Pedro Martinez de Ahuera, e Juan Alfonso de Cascales, que son de los diez e seys omes buenos regidores que han de ver e ordenar los fechos e fazienda del dicho conçejo, e Alfonso Carles su mayordomo, e Berenguel de Pujalte, e Johan Rodriguez de Alcaraz, e Loys Carbonell, jurados de la dicha çibdat, e de la otra parte Françisco Re, ginoves, mercador, abitador en la dicha çibdat, e en presençia de mi Sancho Rodriguez de Paganá, escrivano publico de la dicha çibdat e del dicho conçejo, e de los testigos de yuso escriptos, amas las dichas partes dixeron que por quanto el dia de oy avian fecho e otorgado çierto contrato e postura entre ellos sobre razon quel dicho Françisco Re se obligo por sy e por sus bienes quel o otry por el e en su logar basteçeria e forniria de pasteles e de todas las otras tintas los tintos desta dicha çibdat por seys años primeros vinientes e conplidos, a çiertos preçios e en çierta manera e forma e so çiertas penas en el dicho contrato contenidas; e otrosy, el dicho conçejo fizo e ordeno açerca de todo ello el dia de oy çiertas ordenanças, estatutos e pregon, por do dio forma e manera como han de usar los meicadores e tintoreros en los tintos de la dicha çibdat, segunt mas largamente paso por ante mi dicho escrivano e los testigos de yuso escriptos.

Por ende, amas las dichas partes, asy los dichos conçejo, alcaldes, e alguazil, e regidores, e ofiçiales e omes buenos, como el dicho Françisco Re, dixeron que por mayor firmeza, corroboraçion e seguridad de los dichos contrato, ordenanças, pregon, que fazian e fizieron juramento por nuestro señor Dios e sobre la señal de la cruz e de los santos evangelios que con su manos todos ellos e cada uno dellos corporalmente tanxeron,

e juraron segunt forma de derecho de tener, conplir, guardar e mantener con buen efecto los dichos contracto e ordenanças e pregon, segunt e de la manera e forma e por el tienpo que en ellos e en cada uno dellos se contiene, a todo su leal poder de amas las dichas partes e de cada una dellas, e asy faziendo e cunplendolo que nuestro señor Dios les ayude e vala, en otra manera que el les comprenda e confonda en este mundo a los cuerpos e en el otro a las animas como aquellos que a sabiendas se esperjuran, e que sean e finquen por ese mismo fecho perjuros e fementidos e incorran demas en las penas en los dichos contracto e ordenanças e pregon contenidas en pena de perjuros e de presonas de menor valer, e prometieron que del dicho perjuro e penas sy en ellas cayeren que absolucion non demandaran ny promulgaran ante algunt juez mayor ni menor, eclesiastico ni seglar, e si lo pidieren que les non vala ni sean sobre ello oydos en alguna manera, ca ellos e cada uno dello dixeron e otorgaron que se ponian e pusieron sobre todo ello silencio perpetuo para syenpre jamas. E de lo sobredicho en como paso pidieron e requirieron a mi dicho escrivano que lo diese signado a qualquier de las dichas partes que lo pidiere para guarda de su derecho. De lo qual fueron presentes testigos Alfonso Perez de Monçon, escrivano de nuestro señor el rey, e Garçia de Fermosylla, e Marco Merçer, e Juan Lopez Adan, e Ferrant Perez, vezinos de la dicha çibdat de Murçia.

XIV

1454-VII-30, Murcia.—Concejo de Murcia a Simón de Spíndola, Juan y Rafael de Casanova, mercaderes genoveses. Guía y seguro para sus personas y bienes. (A.M.M., Actas Cap. en esta fecha).

Nos, el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, por el

thenor de la presente firmada de los nonbres de algunos de nos e sellada con nuestro sello, aseguros e guiamos a vos, miçer Symon de Spindola e Johan de Casanova e Rafael de Casanova, ginoveses, mercadores, para que podades venir e vengades salva e seguramente syn ningund reçelo a esta dicha çibdad a estar en ella quanto a vos plazera con todas vuestras mercadorias e otros qualesquier bienes de qualquier manera que con vusco troxeredes, e los sacar e llevar della donde a vosotros plugiera manifestando e pagando al rey nuestro señor sus derechos, que por nos ni por los vezinos de la dicha çibdad que so nuestra facultad e mandamiento estan, non vos sera fecho mal ni daño ni otro desaguizado alguno en vuestras personas e mercadorias e bienes, ni contra vuestra voluntad cosa alguna dellos vos sera tomado por nos ni por persona alguna de las susodichas, ni daremos lugar que por prendas ni represalias vos sea fecha question ni prisyon ni detenimiento ni embargo alguno en vuestras personas e bienes e mercadorias. E porque todo lo susodicho sea firme e non venga en dubda, mandamos vos dar esta nuestra carta de seguro, firmada e sellada como dicho es. Dada en la dicha çibdad de Murçia a treynta dias del mes de jullio, año del naçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años.

XV

1460-IX-27, Murcia.—Seguro y guía del concejo de Murcia a los genoveses Nicolás Gambon, Juan Salvago, Lucas de Viñán y Bartolomé de Spíndola mercaderes. (A.M.M., Actas Capitulares en esta fecha).

El concejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, porque entendemos que cumple asy a serviçio del rey nuestro señor e a provecho e acreçentamiento de sus rentas, pechos e derechos, por nos mesmos e por los

vezinos e moradores en esta dicha çibdad que so nuestro poderio e facultad son, aseguramos e guiamos a vos Nicolas Ganbon e Juan Saluago e Lucas de Viñan e Bartolome de Espindola, ginoveses mercadores, e a vuestros factores e aparçeros e mercadorias suyas e vuestras, asy pasteles e lanas e paños de seda e de oro e de lana e fustanes, como qualesquier mercadorias de qualquier natura e calidad que sean, para que vos e ellos podades venir e vengades e estar e estedes de morada en esta dicha çibdad de Murçia e en sus terminos e jurediçion en la manera que a vosotros plazera, e para que vos, otrosy, podades traher e traygades a ella en toda seguridad las dichas vuestras mercadorias e pasteles e paños e lanas, asy de la çibdad e puerto de Cartajena como de otros lugares e regnos e tierras qualesquier destos regnos de Castilla como de fuera dellos que las tovieredes e quisieredes traher; e asy mesmo para que las podades vender e vendades en esta dicha çibdad e en sus terminos e jurediçion por el preçio o preçios que a vosotros e a vuestros aparçeros e factores plugiere e bien visto fuere, e las levar a Castilla o donde quisieredes syn vos poner nosotros en ellas preçio nin embargo alguno, nin seredes costreñidos nin apremiados que en preçio de las dichas vuestras mercadorias tomeys cosa que sea contra vuestra voluntad. E otrosy, que todas e qualesquier personas, asy vezinos desta dicha çibdad como de fuera della, puedan conprar e compren de vosotros e de vuestros aparçeros e factores las dichas vuestras mercadorias e las sacar donde quisieren e les plugiere, asy para estos regnos de Castilla como para fuera dellos, non enbargante qualquier decreto e ordenança que sea fecha por nos, el dicho conçejo, excepto el contrato fecho e çelebrado entre nos e Leonardo de Casanova e Symon Catanio, ginoveses mercadores, çerca de la forniçion de los tintos desta çibdad quede e finque en su fuerça e vigor. E asy mesmo vos aseguramos que todas las lanas e coranbres e otras qualesquier mercadorias que destos regnos de Castilla o de fuera dellos troxeredes a esta dicha çibdad las podades sacar della por tierra e por mar para donde quisieredes e por bien tovieredes, salvo que non podades sacar nin saquedes destos regnos de Castilla para fuera dellos cavalllos, nin roçines, nin yeguas, nin potros, nin potrancas, nin otras bestias cavallares, grandes nin pequeñas, asy de freno como de albarda, nin

çerrales, nin oro, nin plata, monedado nin por monedar, nin otro aver monedado, nin billon alguno, nin moro, nin vinagre, por quanto son cosas defendidas que se non saquen destos regnos de Castilla para fuera dellos, nin asy mesmo podades traer de los regnos de Aragon a estos regnos de Castilla vino nin sal, porque asy mesmo es cosa defendida por el rey nuestro señor. En tal manera que, sobre lo en esta carta contenido, por nos nin por nuestro mandado nin por los vezinos e moradores en esta dicha çibdad que so nuestro poderio e facultat son, non vos sera fecho nin puesto embargo nin contrasto, nin enpacho, nin detenimiento alguno; nin asy mesmo las personas de vuestros factores e aparçeros e vuestras non seran nin seredes presos nin detenidos, nin embargados, nin molestados, nin sacados de vuestra libertad, nin tomado cosa alguna de lo vuestro por guerras nin por prenda, nin marcas, nin represarias, nin por otras maneras nin vias esquisitas, nin por otra razon alguna, sy non fuere por vuestras debdas propias conosçidas que devays e seays obligados de pagar aqui, e manifestando e pagando al dicho señor rey e a sus arrendadores e recabadores, fieles e cogedores en nonbre de su alteza todos los derechos que, por derecho, uso e costunbre pagar devieredes de las tales dichas mercadorias que asy troxieredes a esta dicha çibdad e sacaredes della como dicho es, e manifestando, otrosy, a los dichos arrendadores e recabadores e fieles e cogedores de las rentas del dicho señor rey las dichas vuestras mercadorias puesto caso que dellas non ayays de pagar derecho alguno. E por el thenor de la presente prometemos de nuestra buena fe sy por guerras o por prendas o por marcas o represarias o por otra cabsa e razon que sea, vosotros e vuestros factores o aparçeros vos quisyeredes yr desta çibdad e su jurediçion e terminos e sacar e levar della todas vuestras mercadorias que en ella toviereades, que vos dexemos e consyntamos e dexaremos e consentiremos yr e las levar e sacar libre e desenbargadamente para donde quisieredes e por bien toviereades syn ninguna otra cabtela durante el tiempo deste nuestro seguro; e vos sera fecha toda onor e cortesya e sy algunos lo contrario querran fazer, por nos non les sera consentido ni dado lugar a ello. En fe e testimonio de lo qual vos mandamos dar e dimos la presente firmada de los nonbres de algunos de nos los dichos regidores e ofiçiales, e se-

llada con el nuestro sello; la qual vala por tanto tiempo quanto a nosotros plazera e un año adelante del día que por nosotros o por nuestro mandado vos fuere yntimado en vuestras presençias o de vuestros factores o aparçeros o de qualquier de vos o dellos o por pregon o en otra manera qualquier que a vuestra notiçia pueda venir. Dada en la dicha çibdad de Murcia, a veynte e syete dias del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

XVI

1462-III-23, Murcia.—Queja y agravios contra los genoveses de dos maestros tintoreros. (A.M.M. Actas Cap. en esta fecha y originales 8/36).

Virtuosos señores. Françisco Muñoz, jurado, et Pedro Garçia, vuestros vezinos, nos encomendamos en vuestra merçed, la qual bien sabe como somos maestros de tintes para teñir paños e lanas e tenemos para ello nuestras casas e aparejos, segund es nesçesario, que son en costa e valor de mill e quinientos florines e mas, lo qual avemos usado doze e quinze años e mas tiempo, esto sin embargo e contradición alguna; e agora, sin ninguna causa e malfetria nin otro engaño del pueblo nin de otra alguna presona, señores, paresçe que nos aveys puesto ynibición en el dicho nuestro ofiçio, de que nos viene daño e perdida, asy en perder en nuestro ofiçio como en el rento e pro de las dichas nuestras casas de tintes, en manera que estamos a condiçion de nos perder; e por quanto la causa porque nos aveys ynibido al dicho nuestro ofiçio ha seydo e es por lo dar en poder de omes estranjeros, los quales segund se fallara verdaderamente el su uso andan en muchos daños e perjuizios de la republica desta dicha çibdad, lo uno, que con los omes estranjeros que tienen por maestros en los tintes fazen las colores como quieren e non como deven; lo otro, porque non consienten que las tintas de la tierra

e que traen aqui los vezinos del regno non consienten que ningund otro las merquen salvo ellos, e tomanlas por çiento e tornanlas a vender por dozientos e çinquenta, en manera que llevan las tres quintas partes; e en caso que alguna condiçion vos plugo de les otorgar, devia ser en las mercadorias aquellos troxiesen de fuera de los regnos; porque, señores, vos pedimos que nos remediades con justiçia e alçando la dicha ynibiçion, porque al dicho nuestro uso e ofiçio podamos tornar, pues que lo tenemos por nuestra bivienda e aun porque remediades a tan grand daño como por los tintoreros estranjeros se faze; pedimos vos por merçed que ayades ynformaçion sobrello e asi avida proveades en la manera que cunple a serviçio de Dios e del rey nuestro señor e al pro comun desta dicha çibdad, e faziendolo asy amenistrares justiçia e lo que sodes tenudos, en otra manera protestamos de nos querellar a là altezà e merçed del dicho señor rey en defecto de justiçia para que su realeza nos mande proveer, e de como lo dezimos e de lo que sobrello fizieredes, requerimos al escrivano presente que nos de dello testimonio. E mantenga vos Dios.

XVII

1470-VI-5, Murcia.—Seguro del adelantado Pedro Fajardo y de la ciudad de Murcia a los mercaderes genoveses Juan Bautista Spíndola y Juan Antón Calvo. (A.M.M. Actas Capitulares en esta fecha).

Pedro Fajardo, adelantado mayor del regno de Murcia, del consejo de nuestro señor el rey e su capitan mayor en estas fronteras, señor de la çibdad de Cartajena e alcaýde de los alcaçares de las muy nobles çibdades de Murcia e Lorca, e el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murcia. Porque cunple asy a serviçio del rey nuestro señor e al provechamiento de sus rentas, pechos e derechos, por nos mismos e por los

vezinos e moradores en la dicha çibdad que so nuestro poderio e facultad son, e yo, el dicho adelantado, por mis escuderos, parientes, criados e vasallos e por las otras presonas que an de seguir e siguen mi sequela e opinion, aseguramos e guiamos a vos, Juan Batysta Espindola e Juan Anton Calvo, mercadores ginoveses, e a vuestros factores e aparçeros e mercadorias vuestras e suyas, asy pasteles, lanas, paños de oro e de seda e de lana e fustanes e aljofar e perlas e oro e plata e moneda e otras qualesquier cosas e mercadorias de qualquier natura e calidad e condiçion que sean, para que vosotros y ellos e cada uno de vos e dellos podades con todo ello venir e vengades a esta dicha çibdad e a los logares de su termino e juridiçion, e a las çibdades e villas e logares de mi el dicho adelantado e del dicho mi adelantamiento e sus terminos e jurediçiones, e estar en ella e en ellos salva e seguramente en la manera e por el tiempo que a vosotros y a ellos e a cada uno de vos plazera; e otrosy, para que podades traer e traygades a ella e al puerto de la dicha mi çibdad de Cartajena e a las otras dichas çibdades e villas e logares mios e del dicho mi adelantamiento en toda seguridad, las dichas vuestras mercadorias e pasteles e paños e las otras cosas de suso nonbradas, asy de la dicha çibdad e puerto de Cartajena, como de otros lugares e regnos e tierras qualesquier destos regnos de Castilla como de fuera dellos que las tuvieredes e quisieredes traer; asy mismo para que las podades vender e vendades en esta dicha çibdad e en los logares de sus terminos e jurediçiones, e en los logares e villas de mi, el dicho adelantado e de mi adelantamiento, por el preçio e preçios que a vosotros e a vuestros aparçeros e factores plugiere e byen visto fuere, e las llevar a Castilla o donde quisieredes syn vos poner nosotros en ella preçio ni embargo alguno, ni seredes costreñidos ni apremiados que en preçio de las dichas vuestras mercaderias tomeys cosa que sea contra vuestra voluntad. E otrosy, que todas e qualesquier presonas, asy vezinos como estranjeros, puedan conprar e compren asy de vosotros como de vuestros aparçeros e factores las dichas vuestras mercadorias, e las sacar e levar donde quisyeren e les plugiere, asy para los dichos regnos de Castilla como para fuera dellos, non enbargante qualquier decreto e ordenança que sea fecha por nos el dicho conçejo. E otrosy, vos aseguramos que todas las lanas e coranbres

e otras qualesquier mercaderias que destos regnos de Castilla o de fuera dellos troxeredes a esta dicha çibdad e a la dicha çibdad de Cartajena e villas e logares de mi el dicho adelantado e del dicho mi adelantamiento, las podays sacar dellas e de sus terminos e jurediçiones por mar e por tierra, para donde quisyeredes e por byen tovieredes, salvo que non podades sacar ni saquedes destos regnos de Castilla para fuera dellos cavallos, ni potros, ni yeguas, ni otras bestias cavallares, grandes ni pequeñas, asy de freno como de albarda, ni çerriles, ni oro, ni plata, monedado ni por monedar, ni otro aver monedado, ni villon alguno, ni moro ni moras, por quanto son estas defendidas que se non saquen destos regnos de Castilla para fuera dellos, ni asy mismo podades traer de los regnos de Aragon a estos regnos de Castilla vino, ni vinagre, ni sal, porque asy mismo es defendido por el rey nuestro señor; en tal manera, que sobre lo en esta carta contenido por nos ni por nuestro mandado ni por los vezinos e moradores en esta dicha çibdat que so nuestro poderio e facultad son, ni por mi, el dicho adelantado, ni por mis vasallos, parientes, criados, escuderos ni apaniaguados mios, ni por las otras presonas de mi sequela e opinion non vos seran fecho ni puesto embargo, ni contrario, ni empacho, ni detenimiento alguno, ni asy mismo las presonas de vuestros aparçeros e factores ni vuestras, non seran ni seredes presos, ni detenidos, ni embargados, ni molestados, ni enquietados, ni sacados de su libertad e vuestra, ni tomado cosa alguna de lo suyo ni vuestro, ni fecho otro mal, ni daño, ni desaguizado alguno por guerras, ni por prendas, ni por marcas, ni represarias, ni por otras vias e maneras esquisitas, ni por otra razon alguna, sy non fuere por sus propias debdas e vuestras conoçidas, liquitadas e manifiestas que deveys e devan, e seays e sean obligados de pagar aqui; e manifestando e pagando al dicho señor rey e a sus fieles e arrendadores de sus pechos e derechos en nonbre de su alteza e todos los derechos que por derecho, uso e costunbre pagar devieredes de las tales dichas mercaderias que troxieredes a esta dicha çibdad e a los logares de sus terminos e jurediçiones e a los otros dichos logares, e sacaredes della e dellos como dicho es, e puesto caso que non ayays de pagar dellas derechos algunos, todavia seays e sean tenidos a las manifestar. E por el tenor de la presente prometemos en nuestra bue-

na fe que sy por guerras o por prendas o marcas o represarias o por otra qualquier causa e razon que sea, vosotros e vuestros factores e aparçeros vos quisyeredes yr desta çibdad e su jurediçion e terminos, e de las dichas çibdades e villas e logares de mi el dichq adelantado o del dicho mi adelantamiento e sacar e llevar dellos todas vuestras mercadorias que en ellas tovieredes, que vos dexemos e consyntamos e dexaremos e consentieremos yr e vos las llevar e sacar libre e desenbargadamente para donde quisyeredes e por byen tovieredes syn ninguna otra cabtela durante el tiempo deste nuestro seguro. En fe e testimonio de lo qual mandamos dar e damos la presente, firmada del nonbre del dicho adelantado e de los nonbres de algunos de nos los dichos regidores e ofiçiales, e sellada con el sello de nos el dicho conçejo; la qual vala por tanto tiempo quanto a nosotros plazera e un año despues, el qual corra desde el dia que por nos e por nuestro mandado vos fuere yntimado en vuestras prisonar o de vuestros factores o aparçeros o de qualquier de vos e dellos o por pregon o en otra qualquier manera pudiere venir a vuestras notiçias. Dada en la dicha çibdad de Murcia a çinco dias del mes de junio, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta años.

XVII

1474-II-26, Murcia.—Concejo de Murcia testimonia la vecindad de Juan Opertis, mercader lombardo, durante más de veinticinco años. (A.M.M. Actas Cap. 1473, sesión de 26-II-1474).

Nobles y mucho honrrados señores, los oydores del avdiencia del rey nuestro señor, e los conçejos, corregidores e asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos e otras qualesquier justiçias e ofiçiales de todas las çibdades e villas e logares destos regnos e señorios del dicho señor rey. El conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy

noble çibdad de Murçia. Nos, vos mucho encomendamos e fazemos saber e asy es notorio en esta çibdad e su tierra que Juan Opertis, mercador lonbarado, a veynte e çinco años e mas tiempo que tiene aqui su casa asentada en ella e continuadamente tratando sus mercadorias e fazienda, e ha fecho su abitaçion e morada en todo el dicho tiempo sin se mudar della a otra tierra alguna, e lo avemos avido e avemos por nuestro vezino. De todo lo qual vos damos fe e testimonio por esta presente carta, por la qual afectuosamente os rogamos e de singular graçia pedimos que al dicho Juan de Opertis e a sus factores e cosas e mercadorias, ayades recomendamos como vezino nuestro, por manera de embargo ni deteniimiento alguno le sea fecho en sus personas e bienes, ofreçendonos fazer por vos en semejantes casos y mayores todo lo que nos enbiaredes rogar e encargar. En fe e testimonio de lo qual le mandamos dar e dimos la presente, firmada de los nonbres de algunos de nos los dichos regidores e ofiçiales e sellada con nuestro sello. Dada en la dicha çibdad de Murçia a XXVI dias del mes de febrero, año del naçimimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e quatro.

XIX

1483-VII-12, Murcia.—Julian de Negro, en nombre propio y de otros genoveses detenidos, solicitando del concejo su libertad. (A.M.M., Originales 52/10).

Manificos señores, corregidor e riydores desta muy noble çibdad de Murçia, parescho yo, Yulyan de Negro, mercador gynoves en mi nombre e en nombre de los otros gynoveses con los quales estoy detenido a estancia del señor Francisco de Mendoça por dyneros que no devemos ne somos obligados, los quales por las altezzas de los señores reyes pyde prestados. Por ende, teniendo nuestro seguro de los dichos reyes, vos requero e pydo la observancia dello e asy como vos es mandado, de lo

qual en vuestra camara se tiene traslado, e que nos mandeys soltar e desynbargar los byenes contra justicia detenydos, protestando sy el contrario se fiziere de poder cobrar a su tiempo y lugar de quien de derecho devieremos, todas las costas, daños y menoscabos seguydos e que recieveran de quy adelante, los quales desde agora estimamos en tres quentos, y requyriendo nos mandeys dar de todo testimonio.

X X

1484-III-13, Murcia.—Mateo Rey, genovés, en nombre de su hermano Baltasar, al concejo de Murcia. Quejándose de Yuçef Axaques, arrendador de la Hermandad, por los impuestos que quería cobrarles. (A.M.M. Actas Capitulares en esta fecha).

Muy virtuosos e nobles señores. Mateo Rey, ginoves, abitante en esta çibdad, por mi e en nonbre de Baltasar Rey, mi hermano, me encomiendo en la merçed vuestra, a la qual fago saber e bien sabe como los mercaderes ginoveses que a estos regnos vienen y en ellos moran e abitan tratando sus mercadorias, fueron y son previlejados por previlejos de los reyes pasados de gloriosa memoria, e aquellos de nuevo los reyes nuestros señores confirmaron, e otorgaron publicamente que despues que en estos regnos entrasen con sus mercadorias e aquellas tratasen, non les fuese ni les pudiese ser ynpuesta nueva exsaçion e nuevo pecho e tributo mas de quanto antes en estos regnos oviese syn espreso mandamiento de sus altezas. Los quales privilegios fueron y son guardados e se guardan en estos dichos regnos a qualesquier tales mercadorias, e como el dicho Baltasar Rey, mi hermano, y yo seamos del numero de aquellos e ayamos venido a estos regnos, e a ellos espeçialmente a esta çibdad, queremos e devemos gozar de aquellos, e el que lo contrario fiziere cahe e yncurre en las penas en los tales privilegios contenidas. De lo qual, non curando, antes aquellos menospreçiando ni temiendo las dichas penas en

los dichos privilegios contenidas, Yuçaf Axaques, vezino de esta dicha çibdad, diziendose arrendador de la Hermandad de las ynpuçiõnes, e tiente e presume de el fecho, e contra toda razon e justiçia e contra el tenor e forma de los dichos privilegios demás demandar los derechos de las tales ynpuçiõnes, e aunque dello nos pudieramos aver escusado non lo avemos querido fazer por contribuir con los vezinos desta dicha çibdad e socorrer las nesçesidades della, pero quierenos demandar e demanda la tal ynpuçiõn de la mercaderia que tratamos de los alunbres, los quales segund espreso mandamiento de sus altezas e asy mandado poner en lo salvado de sus rentas son francos de todo tributo e pecho real, porque sienpre asy fue e se acostunbro fazer, e sy aquellos son francos como son, segund dicho es, de todo tributo e pecho real, mas deve ser e es razon e justiçia que sean de las ynpuçiõnes particulares e sy se dixere que las ynpuçiõnes de la Hermandad son reales, mucho mayor efecto deve aver dicho privilegio, segund lo qual non seriamos ni somos tenidos ni obligados de pagar la tal ynpuçiõn de los dichos alunbres. Porque vos suplico señores, por mi e en el dicho nonbre, que non consintays ni deys logar que la tal ynpuçiõn de los dichos alunbres nos sea demandada ni lo que, allende, que la merçed vuestra guardara los privilegios de sus altezas a que soys obligados como de sus reyes e señores naturales, a nosotros fara merçed e de lo contrario como agraviados tomar lo hemos por testimonio para lo querellar e agraviar ante sus altezas para que nos manden remediar sobrello. Nuestro Señor vuestras nobles personas guarde e acresçiente como por ellas se desea.

X X I

1485-III-16, Ecija.—Los Reyes Católicos otorgan carta de naturaleza a Baltasar Rey, mercader genovés. (A.M.M. Cart. real 1478-88, fol. 157).

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valencia, de Ga-

llizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezyra, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Roysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Por quanto vos, Baltasar Rey, mercader ginoves, abitante que herades en la çibdad de Murçia, queredes ser natural e vezino en estos nuestros regnos de Castilla, e porque Clara Alvarnandes, camarera de mi la reyna, muger de Gonçalo Chacon, nuestro contador e maestresala mayor e del nuestro consejo, nos lo suplico e pidio por merçed que vos oviesemos por nuestro vasallo e natural destos dichos nuestros regnos de aqui adelante, e por algunos buenos serviçios que esperamos que nos faredes e por vos fazer bien e merçed, tovimoslo por bien. E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico vos fazemos natural destos dichos nuestros regnos e señorios e vos tomamos e resçebimos por nuestro natural e vezino dellos, e queremos que de aqui adelante vos podades avezindar e avezindedes en qualquier çibdad, villa o lugar destos dichos nuestros regnos, e de agora para de aqui adelante para syenpre jamas vos avemos e ternemos por tal e nuestro vasallo e natural dellos, e mandamos al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, maestros, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo, alcaldes, alguazyles de la nuestra casa e corte e chançilleria, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares destos dichos nuestros regnos e señorios e a cada uno dellos que vos ayan e tengan por natural e vezino destos dichos nuestros regnos e señorios, e vos dexen avecindar en qualquier çibdad, villas o lugar destos dichos nuestros regnos e señorios, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, graçias, merçedes e franquezas e libertades e ynmunidades de que gozan los otros vasallos e naturales e vezinos destos nuestros regnos e señorios, e sy alguna o algunas personas de qualquier estado, ley o condiçion, preheminencia o dignidad que sean, fueren o vinieren contra lo contenido en esta dicha nuestra carta de naturaleza, que vayan

e pasen contra ella por todo rigor de derecho a las mayores penas çeviles e criminales en derecho estableçidas, como contra aquellos que pasan e quebrantan carta e mandado de sus reyes e señores naturales. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçion de sus ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la nuestra camara e fisco, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la noble çibdad de Eçija, a diez e seys dias del mes de março, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

XXII

1486-V-29, Córdoba.—Reyes Católicos al concejo de Murcia. Prohibiendo la entrada de paños extranjeros en la ciudad durante dos años, excepto los paños mayores de Flandes. (A.M.M. Cartulario real 1484-95, fol. 36).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sivilla, de Cerdeña, de Cordova, de Coçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos el conçejo, justiçia, rigidores, cavalleros, escuderos,

oficiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia. Bien sabedes como por vuestra parte nos fue fecha relaçion diziendo que en la dicha çibdad en los tienpos pasados por vosotros estava vedado que non entrasen paños destes nuestros reynos ni de Aragon en la dicha çibdad, salvo paños mayores de Flandes, e que todos los otros paños que en la dicha çibdad se gastavan, asy comunes como finos se labravan en la dicha çibdad, de que muy muchos pobres en diversos ofiçios de labrar los dichos paños se mantenian e suplian sus neçesydades e la dicha çibdad estava mas poblada, e se hazyan en la dicha çibdad paños muy finos, e que vosotros pensando ser mas utile e provechoso a la dicha çibdad, revocastes la dicha hordenança e diestes liçençia para que pudiesen entrar paños de todas e qualesquier partes, lo qual diz que a redundido muy grand daño de la dicha çibdad, asy porque los paños non heran tan buenos, como porque todos los que se mantenian de aquellos ofiçios se fueron de la dicha çibdad, e los que tenian ganado lo vendieron, de manera que de çinquenta mill ovejas que avia en la dicha çibdad non quedaron ocho o diez mill. Por lo qual aviades acordado de fazer la dicha hordenança e que de aqui adelante non se metiesen paños en la dicha çibdad, salvo paños de Flandes. E nos suplicastes e pedistes por merçed vos dieseis liçençia para ello. E nos mandamos dar nuestra carta para Rodrigo de Mercado, corregidor de la dicha çibdad, para que oviese ynformaçion si avia tal hordenança en la dicha çibdad e sy hera usada e guardada, e de quanto tienpo aca, e porque la revocaron, e qual es lo que mas cunple al bien e pro comun de la dicha çibdad; e que enbiase ante nos la dicha ynformaçion, porque vista en el nuestro consejo se fizyese sobrello lo que fuese justiçia. La qual dicha ynformaçion el dicho corregidor ovo e la enbio ante vos, e vista en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar que la dicha hordenança se guardase segund que antiguamente fue guardada por dos años conplidos primeros syguientes, e que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que la dicha hordenança que çerca desto theniades fecha, guardeys e fagays guardar de aqui a dos años conplidos primeros syguientes, e conplidos e pasados aquellos, nos proveheremos sobre ello como entenderemos que

cunple a nuestro servicio e al bien e pro comun de la dicha çibdad. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrase que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Cordova, veynte e nueve dias del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e [ochenta] e seys años. Johanes dotor, Rodericus, dotor, Fernandus, dotor, Johanes, decanus Hispali, Antonius dotor. Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas dezia estos nonbres, registrada, dottor Rodrigo Diaz, chançeller.

XXIII

1488-II-22, Valladolid.—Reyes Católicos al corregidor de Murcia. Comunicándole su decisión de dar carácter definitivo a su disposición de 29-V-1486, por la que se prohibía por dos años la entrada de paños extranjeros en Murcia, excepto los de Flandes. (A.M.M., Cartulario 1484-95, fol. 36).

Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sivilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de

Neopatria, condes de Ruysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos Juan Cabrero, nuestro corregidor en la çibdad de Murçia e a vuestro alca'de en el dicho ofiçio e a otro qualesquier nuestro corregidor que de aqui adelante fuere en la dicha çibdad, salud e graçia. Sepades que el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia nos enbiaron hazer relaçion por su petiçion diziendo que a su suplicaçion nos ovimos mandado dar nuestra carta para que ningunos paños, ecebto paños de Flandes, non se metiesen en la dicha çibdad porque en ella se hazian muchos paños e mejores que los otros de la comarca, e que aquello redundava en pro e acrecentamiento de nuestras rentas, pechos e derechos, e porque del trato e aser dello vivian los pobres e miserables personas; lo qual mandamos que se guardase e cunpliese por tiempo de dos años, porque en este tiempo se oviese ynformaçion sy aquello era utile e provechoso a la dicha çibdad e se truxiese al nuestro consejo, e vista se hiziese sobre ello lo que fuere justiçia. E que por cabsa de algunas ocupaçiones que la dicha çibdad ha thenido asy en las cosas de la guerra de los moros como en otras de nuestro serviçio, ellos non han podido hazer la dicha ynformaçion, como quiera que por la espirençia ha paresçido ser utile e provechoso a la dicha çibdad no meter en ella los dichos paños, por ende nos suplicavan e pedian por merçed çerca dello les proveyesemos de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que nos deviamos mandar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que de aqui adelante, agora ni en algund tiempo non consintades ni dedes logar que en esa dicha çibdad se metan por persona ni personas algunas paños algunos, ecebto de los que troxeren de Frandes e non de otra parte alguna, so la pena o penas que sobre ello les estan o estovieren puestas, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, ca nos por esta nuestra carta desde agora mandamos e defendemos que persona ni personas algunas, asy vezinos dessa dicha çibdad como de fuera della, non sean osados de meter en ella ningunos paños de la tierra, ecebto de Flandes, so las penas que por la dicha çibdad estan puestas. E porque venga a notiçia de todos e dello

non puedan pretender ynorançia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que los contrario fiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e dos dias del mes de dizienbre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Don Alvaro. Fernandus, doctor. Andreas doctor. Franciscus, doctor. Yo Loys del Castillo, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas dezia: registrada, dottor Francisco Diaz, chançeller.